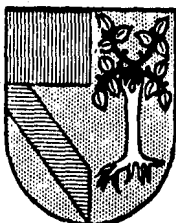


308909

41
20j.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Escuela de Derecho
Estudios Incorporados a la U. N. A. M.

ASPECTOS PENALES DEL ARTICULO DIECISEIS CONSTITUCIONAL

T E S I S

Que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

YOLANDA VILLARREAL COLMENARES

México, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO:	
I. Importancia del artículo dieciséis cons- titucional.....	1
II. Antecedentes constitucionales e histó- ricos del artículo dieciséis constitu- cional.....	4
III. Presentación y debate del artículo die- ciséis constitucional en el Congreso - Constituyente de 1916	20
CAPITULO SEGUNDO:	
I. Orden de aprehensión.....	32
Requisitos para que se dicte la orden de aprehensión.....	34
II. Denuncia, querrela y acusación.....	43
A. LA DENUNCIA.....	43
A.1 Formas y efectos de la denuncia	52
A.2 Requisitos para la denuncia.....	62
A.3 Responsabilidades del denunciante.....	63
B. LA QUERELLA.....	63
B.1 Personas facultadas para presentar la querrela.....	67
B.2 Querrela respecto de mayores.....	70
B.3 Querrela respecto de personas morales.....	71
B.4 Delitos perseguibles por querrela.....	73
B.5 Forma de la querrela.....	74
B.6 Divisibilidad de la querrela.....	76
B.7 Abstención de presentar querrela.....	79
B.8 Presupuestos de la querrela.....	81
B.9 Responsabilidad del querellante.....	81
III. El cuerpo del delito.....	86
Doctrina.....	87
A. COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.....	95

A.1	Normas generales para la comprobación del delito.....	97
A.2	Normas especiales para la comprobación del cuerpo del delito.....	100
A.2.1	Lesiones.....	100
A.2.2	Homicidio.....	102
A.2.3	Aborto e infanticidio.....	112
A.2.4	Robo de energía eléctrica, de gas y fluidos.....	116
A.2.5	Tráfico de sustancias enervantes.....	117
B.	TESIS JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS CON EL CUERPO DEL DELITO.....	118
1.	Robo.....	118
2.	Fraude.....	121
3.	Daño.....	123
4.	Despojo.....	124
C.	LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA.....	128

CAPITULO TERCERO:

I.	Casos de excepción al libramiento de orden de aprehensión.....	134
A.	LA FLAGRANCIA.....	136
A.1	Caracterización de la flagrancia.....	145
A.2	Flagrancia y delito continuado.....	145
A.3	Flagrancia y delito permanente.....	146
B.	LOS CASOS URGENTES.....	146

I N T R O D U C C I O N

El artículo dieciséis constitucional en su segunda parte, que es la que analizaremos en el presente trabajo, fundamentalmente establece las reglas conforme a las cuales podría privarse de la libertad a una persona, lo cual constituye la base del proceso penal. Quizá es el artículo dieciséis en donde se presenta con mayor fuerza el problema de la libertad.

No estando en juego la vida del hombre, que es lo más preciado para el individuo, pues la pena de muerte sólo se contempla en el enjuiciamiento militar, la libertad es lo más importante en la vida del hombre.

Ahora bien, reglamentar la libertad del hombre no resulta nada fácil. Desde el punto de vista social, deben satisfacerse condiciones adecuadas a fin de no provocar una impunidad o la evasión a la acción de la justicia de un probable sujeto activo del delito. También debe reglamentarse la libertad en atención a los intereses del procesado, quien no por ostentar dicho carácter, deja de gozar de garantías individuales.

El Ministerio Público, quien constitucionalmente -

tiene el monopolio de la acción penal, debe solicitar la privación de la libertad de un individuo cuando considere realmente que existen elementos suficientes y necesarios para poder iniciar un proceso penal.

El propio artículo dieciséis exige, en su primera parte que para todo acto de molestia a las personas, exista un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. El requisito de competencia se reduce a que la autoridad actúe dentro de las facultades, limitadas por expresas, que la propia constitución le otorgue. De ahí que la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia exprese que las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por una ley, - - pues de no ser así, sería fácil suponer implícitas todas -- las necesarias para sostener actos que puedan convertirse - en arbitrarios por carecer de fundamento legal.

Así pues, el efecto directo de la orden de aprehensión o detención, señaladas en la segunda parte del artículo dieciséis, es la privación de la libertad del sujeto, pero no derivada de una sentencia judicial, sino como un hecho

III

preventivo. Sin embargo, de la propia constitución se deriva que "CUALQUIER" autoridad judicial puede decretar un orden de aprehensión o detención, sin que valga la exigencia de que la misma sea competente.

Por otro lado, para el libramiento de un orden de aprehensión o detención, no es menester según el propio precepto en estudio, que se compruebe el cuerpo del delito. Así, si existe un tipo penal cuyo cumplimiento se conmina con prisión, un hecho que APARENTEMENTE cumple ese tipo y una responsabilidad también aparente, puede dictarse un orden de aprehensión en contra del sospechoso. ¿Responsabilidad probable de un hecho probable también? ¿Probabilidad de otra probabilidad en materia de la libertad?

Suponemos que si el artículo dieciséis constitucional reconoce el derecho a la libertad, a través de la garantía que consigna, debería constreñirse a garantizar la libertad antes de un atropello, no cuando el acusado esté sufriendo los rigores de la privación de su libertad.

Sin la comprobación del cuerpo del delito, no puede abordarse siquiera el estudio de la responsabilidad. Si

existe un delito, aún cuando el mismo no deje huella material, forzosamente debe existir un cuerpo del delito, pues, adhiriéndonos a la opinión del procesalista Jiménez Asenjo, "cuerpo del delito es todo aquello que acusa su existencia", y no el delito mismo. No puede existir culpa sin delito comprobado.

Con lo anterior no pretendemos afirmar que la orden de aprehensión sea una declaración de culpabilidad, -- pues eso será motivo de la sentencia, pero sí pretendemos que no debe bastar "denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal" -- por una "declaración, bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado" para que se libere una orden de detención o aprehensión.

Dado que la naturaleza del sistema del enjuiciamiento adoptado en México es el acusatorio, en tanto que el Ministerio Público no solicite la orden de aprehensión, el juez del conocimiento no podrá decretarla oficiosamente, ni el Ministerio Público podrá ejecutarla si no proviene la misma del órgano de la jurisdicción.

Por otro lado, el principio de que sólo la autoridad judicial puede librar órdenes de aprehensión o detención, sufre dos importantes excepciones: El caso de flagrante delito y los casos urgentes. Ambas establecidas en el propio artículo dieciséis. Como se tratará de explicar en el presente trabajo, la garantía consagrada en el precepto constitucional en estudio, se suicida, al no cumplir con los fines que pretende plantear, en ocasiones, por la terminología empleada por el constituyente de 1917, y en otras, por adolecer de los elementos necesarios para su cumplimiento.

Por todo lo anterior, consideramos que el artículo dieciséis constitucional requiere una reforma urgente puesto que existe una causa final que lo justifica y que realmente corresponde a los imperativos sociales, pues este precepto atenta contra la libertad de los gobernados, puesto que la sujeta al criterio, eminentemente subjetivo, del Ministerio Público, quien procede a su libre antojo y, por otro lado, limitado por la propia constitución. Esto es, se le otorga una amplísima libertad para detener más no para integrar su averiguación previa.

Cabe aclarar que con el presente trabajo no se pre

tende la impunidad de conductas delictivas, sino la correc
ta observancia de las garantías del acusado en cuanto a se
guridad jurídica se refiera.

CAPITULO PRIMERO

I. IMPORTANCIA DEL ARTICULO DIECISEIS CONSTITUCIONAL

Dentro de la segunda parte del artículo dieciséis constitucional, que es uno de los preceptos que representan una mayor importancia en el orden jurídico mexicano, encontramos diversas garantías de seguridad jurídica, que ponen al gobernado a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, sino contrario a cualquier precepto legal, independientemente de la jerarquía o naturaleza a que éste pertenezca.

El artículo dieciséis constitucional, en su segunda parte dice:

"...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado - que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y -- tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decre-

tar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

Como podemos ver, el artículo dieciséis constitucional, es uno de los preceptos de más rico contenido entre los que se consignan derechos públicos individuales. Su tutela alcanza a la mayor parte de los derechos que contempla la propia Constitución, de modo que la violación de las autoridades cualquiera de estos derechos fundamentales implica también la del artículo en cita.

Según el contenido del artículo en estudio, sólo la autoridad judicial podrá, por regla general, librar ordenes de aprehensión o detención y, para ello, es necesario que exista una previa denuncia, acusación o querrela en -- contra del presunto responsable de la comisión de un hecho delictivo que la ley castigue con pena corporal. La coerción es exclusiva de la autoridad para cumplir las decisiones - jerárquicas superiores, aún en contra de la voluntad del - gobernado.

En esta segunda parte del artículo dieciséis y que es el objetivo del presente estudio, encontramos a -

la garantía de SEGURIDAD JURIDICA, que concierne a que la orden de aprehensión o detención librada contra un individuo, emane de la autoridad judicial; estableciéndose dos casos de excepción para la detención de una persona, y que son: el caso de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices y el caso de urgencia, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado.

El caso de flagrante delito en el que cualquier persona y, por mayoría de razón, cualquier autoridad puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, no presenta problema aparente, salvo la determinación de que el hecho o acto en flagrancia sea efectivamente un delito.

El precepto constitucional en análisis prevé la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda dictar una orden para detener a una persona; sin embargo, deben cumplirse ciertas condiciones, como son: El que se trate de casos urgentes en los que no sea posible realizar los trámites normales para que se dicte la orden por autoridad judicial; Que se trate de delitos perseguibles de oficio;

Que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y, que se ponga al detenido de inmediato, a disposición de la autoridad judicial a fin de que ésta siga el procedimiento.

II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS

DEL ARTICULO DIECISEIS CONSTITUCIONAL.

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del artículo dieciséis constitucional, en lo que se refiere a su segunda parte, son los que a continuación se indican, atendiendo a un orden cronológico:

El primer antecedente que encontramos se refiere a los artículos 287 y 292 de la Constitución Política de la Monarquía Española, misma que fue promulgada en Cádiz el diecinueve de marzo de 1812. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

"Art. 287.- Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria, pena corporal y mandamiento del juez por escrito".

"Art. 292.- En fraganti todo delincuente puede ser

arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo ante el juez".

Posteriormente encontramos el numeral 166 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina, que fue sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Así dicho artículo establecía:

"No podrá el Supremo Gobierno arrestar a ningún - ciudadano por más de cuarenta y ocho horas, dentro de las - cuáles deberá remitir al detenido el tribunal competente".

El tercer antecedente lo conforman los artículos 11, 72 y 73 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822. Dichos artículos prevenían lo siguiente:

"Art. 11.- Nadie puede ser preso ni arrestado sino conforme a lo establecido en la ley anterior".

"Art. 72.- Ningún mexicano podrá ser preso por que ja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y -- conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días".

"Art. 73.- En Fraganti todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole a la presencia del juez".

Se refieren a la privación de la libertad los artículos 112, en su fracción segunda y 150 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, mismos que señalan:

"Art. 112.- Las restricciones de las facultades del Presidente de la República son las siguientes:

II. No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y la seguridad de la Nación, podrá arrestar, debiendo poner a las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente".

"Art. 150.- Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente".

El 29 de diciembre de 1836, se suscribieron en la

Ciudad de México, las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, mismas que establecían: En la Primera Ley, en su artículo 2º, fracciones primera y segunda; Artículo 18, fracción segunda de la Cuarta Ley; y de la Quinta Ley, en sus artículos 41, 42, 43 fracciones primera y segunda y 44 lo siguiente:

"Art. 2o.- Son derechos del mexicano:

I.- No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley, exceptúase el caso de delito in fraganti - en el que cualquiera puede ser aprehendido, presentándole a su juez o a otra autoridad pública.

II.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado a fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días sin proveer auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos".

"Art. 18.- No puede el Presidente de la República:

II.- Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí, pena alguna; pero cuando lo exijan el bien y la seguridad pública, podrá arrestar a los que fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar".

"Art. 41.- El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión, según el párrafo primero, artículo segundo de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitrio para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse según las circunstancias".

"Art. 42.- En caso de resistencia o de temor fundado de fuga, podrá usarse la fuerza".

"Art. 43.- Para proceder a la prisión se requiere:

I. Que preceda información sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser -

castigado con pena corporal.

II. Que resulte también un motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido un hecho criminal".

"Art. 44.- Para proceder a la simple detención -- basta alguna presunción legal o sospechosa fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia".

El sexto antecedente se encuentra comprendido por el artículo 9°, fracciones primera, segunda y tercera del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840. Dicho artículo prevenía:

"Art. 9.- Son derechos del mexicano:

I. Que nadie lo puede aprehender ni detener sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley, y en virtud de indicios a lo menos, por los cuá

les se presume que ha cometido o intentaba cometer algún delito, sólo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para ocurrir a las autoridades, cualquiera individuo podrá aprehender al delincuente, con tal de que acto continuo lo presente a cualquiera de ellas, expresando los motivos que lo hayan obligado al procedimiento.

II. Que no pueda ser llevado a la cárcel o a otro lugar de prisión, ni mantenerse en ella fuera de los términos que se expresarán adelante, sin que se expida al efecto, mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva o se provea auto formal motivado y se dé copia de uno y otro tanto al interesado como al alcalde o custodio de la prisión. Estos no recibirán en ella ningún reo sin este requisito.

III. Que no pueda ser detenido más de tres días - por ninguna autoridad política, sin ser entregado a fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por ésta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión".

Posteriormente, el 25 de agosto de 1842, en la Ciudad de México, se presentó el Primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, que establecía en su

artículo 7º, fracciones sexta, séptima y novena:

"Art. 7.- La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes:

VI. Ninguno puede ser aprehendido, detenido ni -- preso, sino por previo mandato o auto escrito de juez competente de su propio fuero, ni juzgado o sentenciado por otro; ni custodido fuera de la residencia del que debe juzgarlo, ni preso en otro edificio del que le señale el juez, conservándose aquél a su absoluta disposición.

VII. Ninguno será aprehendido sino cuando contra él obren indicios por los cuáles se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención, ni más de ocho sin que se prevea el auto motivado de su prisión.

IX. Las autoridades políticas pueden mandar aprehender a los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas; más al fin de ellas, deben ponerlos a disposición de su pro

pio juez con los datos para su detención. En cuanto a la imposición de las penas, no pueden decretar otras que las pecuniarias o de reclusión que en su caso establezcan las leyes".

El octavo antecedente se refiere al artículo 5°, fracciones sexta y séptima del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto de 1842, y que estatuye:

"Art. 5.- La Constitución otorga a los derechos - del hombre las siguientes garantías:

VI. SEGURIDAD: Toda aprehensión debe verificarse por los funcionarios a quienes la ley conceda esa facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial, de su propio fuero o de la política respectiva.

Exceptúase el caso de delito in fraganti, en el - que cualquiera puede ser aprehendido, presentándolo inmediatamente a su propio juez o a otra autoridad pública.

VII. El aprehendido no podrá ser detenido más de -

ocho días por al autoridad judicial, sin proveer el auto - de prisión, ni más de veinticuatro horas por la policía, - la cuál lo entregará al fin de ellas a su juez con los da - tos que tuviere".

El artículo 13, fracción décimoprimerá del Segun - do Proyecto de Constitución Política de la República Mexi - cana, fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842, y que constituye el noveno antecedente, decía:

"Art. 13.- La Constitución reconoce en todos los hombres derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoseles en consecuencia, las siguientes garantías:

SEGURIDAD:

XII. Ninguno será aprehendido sino por los agen - tes o personas que la ley establezca y en virtud de orden - escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad polí - tica respectiva y cuando contra él obren indicios por los - cuáles se presuma ser reo de un determinado delito que se - ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por - la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni -

más de veinticuatro horas por la policía, la cuál lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere".

Por su parte, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 9 y 23 de diciembre de 1842, sancionados por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos Decretos el 12 de junio de 1843 y publicados por Bando Nacional el día 14 del mismo, establecieron:

"Art. 9.- Derechos de los habitantes de la República:

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso.

Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquél término se dará el auto de bien - preso, de modo que no resulte detenido más de ocho.

El mismo lapso de estos términos hace arbitraria - la detención y responsable a la autoridad que la cometa y a la superior que deje sin castigo al delito.

El décimo primer antecedente queda incluido en -- los numerales del 40 al 43 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de Mé - xico el 15 de mayo de 1856, que reza:

"Art. 40.- Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca, o por las personas comisiona - das al efecto, y en virtud de su orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y -- cuando contra él obren indicios por los cuáles se presume - ser reo de determinado delito que se haya cometido".

"Art. 41.- El delincuente in fraganti, el reo que se fuga de la cárcel o del lugar en que sea cometido el de - lito y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos

pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quién en el acto, lo presentará a la autoridad política".

"Art. 42.- La autoridad judicial puede librar ordenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas, a la disposición del juez competente".

"Art. 43.- La autoridad política deberá poner los detenidos a disposición del juez de la causa dentro de setenta horas. Pasadas éstas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no lo recibiere dentro de las veinticuatro horas después de pedidos, dará la orden de la libertad de aquél, la cuál será -- obedecida por el encargado del supuesto reo en custodia, sin oponer pretexto alguno, a no ser que antes haya sido ordenado dejar al reo a disposición de algún juez".

El Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856 y que constituye el décimo segundo antecedente, establecía:

"Art. 5.- ... En el caso del delito in fraganti, -

toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata".

"Art. 27.- A todo procedimiento de orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del mismo Ministerio Público que sostenga los de rechos de la sociedad".

El décimo tercer antecedente consiste en el artículo 16 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de fe brero de 1857, y que señalaba:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito en fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".

Conforman el décimo cuarto antecedente los artícu los 60 y 61 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865, -

y que indican:

"Art. 60.- Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, sólo - cuando obren contra él, indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito in fra ganti, en que cualquiera puede aprehender al reo para condu cirlo a la presencia judicial o a la autoridad competente".

"Art. 61.- Si la autoridad administrativa hiciese la aprehensión, deberá poner dentro del tercer día al presunto reo a disposición de la que deba juzgarlo, acompañando - los datos correspondientes; y si el juez encontrare mérito - para declararle bien preso, lo hará a mas tardar dentro de - los cinco días, siendo caso de responsabilidad la detención que pase de esos términos.

Pero si la aprehensión se hiciere por delitos con tra el Estado, o que perturbaren el orden público, la auto ridad administrativa podrá prolongar la detención, hasta -- dar cuenta a la Comisión Imperial o al Ministro de Goberna- ción para que determine lo que convenga".

El último antecedente se encuentra en el Mensaje y

Proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916, y que dice:

"Art. 16 del Proyecto.- No podrá librarse orden de arresto contra ninguna persona sino por la autoridad judicial, y siempre que se haya presentado acusación en su -- contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y que esté, además, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que -- hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los -- casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos -- sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes, podrá la autoridad -- administrativa decretar, bajo su mas estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

III. PRESENTACION Y DEBATE DEL ARTICULO DIECISEIS
CONSTITUCIONAL EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE 1916.

El precepto constitucional en estudio fue presentado como el artículo dieciséis del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que decía:

"Artículo 16 del Proyecto.- No podrán librarse ordenes de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y siempre que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado - que la Ley castigue con pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, y que esté, además, apoyada por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, - o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes podrá - la autoridad administrativa decretar, - bajo su más estrecha responsabilidad, - la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

Una vez presentado el mismo, la Comisión propone a la Asamblea ciertas variaciones, y que son: en primer lugar, que en ella se exprese el motivo por el que fue dictada y -

el fundamento legal en que se apoye; En segundo término, no autorizar la aprehensión de una persona cuando el hecho que se le impute tuviere señalada pena alternativa de pecuniaria o corporal, pudiendo substituirse en este caso, la de aprehensión por simple citación, sin mediar peligro alguno; Por último, que es peligrosa facultad a la autoridad administrativa para ordenar aprehensiones, ni aún en casos urgentes. Por otro lado, la necesidad de dejar la calificación de urgencia del caso a la misma autoridad ejecutora, podría dar lugar a abusos frecuentes.

Asimismo, y como consecuencia de las observaciones anteriores, la Comisión propone a la Asamblea la aprobación del artículo en la forma siguiente:

"Artículo 16.- Nadie podrá ser aprehendido sino por orden escrita, motivada y fundada de la autoridad judicial. No podrá expedirse ninguna orden de aprehensión sin que preceda acusación por un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal y sin que esté apoyada aquélla por otros datos que hagan probable la responsabilidad.

En el caso de flagrante delito, - cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata..."

Este dictamen suscitó el siguiente:

D E B A T E :

En primer lugar, la Asamblea hace notar que el precepto legal no hace una diferenciación entre lo que es aprehensión y arresto, lo cuál podría servir de abuso a las autoridades, escudándose en esta omisión. Asimismo anota la -- Asamblea que el artículo no establece que la autoridad judicial deba ser competente, tal y como lo invocaba la Constitución de 1857. Esto, sostiene la Asamblea, naturalmente puede estimarse como de sentido común, pero no puede dejarse lugar alguno a que pueda refugiarse una injusticia.

Juzga pertinente la Comisión, que las órdenes de arresto se libren por escrito, con la finalidad de que el individuo a quién se aprehenda tenga ya una idea general respecto del asunto o del delito que se le imputa. Sin embargo, con el fin de dar mayor fuerza a las garantías individuales y en relación al artículo constitucional de 1857, la Comisión cree enteramente peligroso dejar a las autoridades administrativas dictar órdenes de arresto, porque no se fija en aquél a qué autoridad administrativa se le concede esta medida, pues por autoridad administrativa puede comprenderse igualmente desde el gobernador del Estado hasta un gendarme y darse el caso de ser arrestado por este ú1

timo y detenido setenta y dos horas, hasta que el juez no averigüe el delito que se le imputa; además, dice la Comisión, por pequeño que sea un pueblo, tiene autoridades judiciales, amén de que la autoridad administrativa debe limitarse a vigilar al presunto delincuente en tanto se dé cuenta a la autoridad judicial para que ésta dicte en toda forma sus órdenes respectivas.

Por otra parte, la Asamblea manifiesta que no puede haber arresto sin que exista una previa aprehensión de un individuo que hubiere cometido una falta o un delito -- flagrante, en que cualquiera persona lo puede hacer sin necesidad de orden de aprehensión por escrito. No obstante, la Asamblea considera que no existe una razón de peso para que la Comisión haya desechado en su dictamen, la parte -- que contiene el proyecto de reformas a la Constitución y -- que dice:

"Solamente en caso urgente podrá la autoridad administrativa, bajo su -- más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

Contestando a lo anterior, la Comisión manifiesta

que para los casos verdaderamente urgentes de delitos, se autoriza hasta a los particulares para que hagan aprehensiones; eso en caso de delito in fraganti, en casos de verdadera urgencia, y si se han de considerar otra clase de delitos y otra clase de autorizaciones tan urgentes, que hasta la autoridad administrativa pueda librar la orden de aprehensión, entonces, dice la Comisión, no se habrá remediado nada; pues es factible que se preste a abusos por parte de la autoridad, que en cualquier momento podrá alegar que juzgó urgente determinada situación y decretar la privación de la libertad a un individuo que no merece sufrir tal atropello ni merece, muchos menos, se le prive de la libertad.

En la vigésimo cuarta sesión ordinaria celebrada el veintisiete de diciembre de 1916, se leyó un nuevo dictamen sobre el artículo dieciseis del Proyecto de Constitución, con las modificaciones siguientes:

a). Sustituir la palabra aprehendido por la palabra arrestado, por ser ésta mas específica.

b). Que se faculte a la autoridad administrativa para verificar aprehensiones en casos urgentes, precisando

que la autoridad administrativa a quién se concede tal facultad, es la primera autoridad municipal del lugar.

Así, se propone a la Asamblea el artículo dieciséis en los siguientes términos:

"Artículo 16.- Nadie podrá ser arrestado sino por orden escrita motivada y fundada, de la autoridad judicial. No podrá expedirse ninguna orden de aprehensión sin que preceda acusación por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que esté apoyada aquélla en otros datos que hagan probable la responsabilidad. En el caso de flagrante delito, cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes la primera autoridad municipal del lugar podrá decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

Este nuevo dictamen suscito el siguiente:

D E B A T E :

En la vigésimo séptima sesión ordinaria, celebrada el dos de enero de 1917, se sugiere, como primera observación, que se debe respetar la libertad antes de ser atro-

pellada, no cuando los ciudadanos estén en la cárcel, sufriendo los rigores de la privación de la libertad, pues es más importante la libertad que la propiedad.

Ante esta primera observación, la Comisión resuelve que es peligroso no privar de la libertad a un individuo sobre cuya persona recae la posible comisión de un acto delictivo, ya que, de lo contrario, se tendría que esperar a que el juez dictara una orden en su contra, lo cual, el sospechoso no acataría, dándole así tiempo para darse a la fuga.

En lo tocante al arresto, la Comisión manifiesta que se entiende por tal, el hecho de proceder a la captura de una persona y ponerla a disposición de la autoridad que deba juzgarla. La autoridad judicial no podrá aprehender a ninguna persona, sino que liberará ordenes a la policía. Por esta razón, creyó la Comisión más propio utilizar la palabra arresto en lugar de aprehensión.

En este mismo sentido, la Asamblea sugiere que se suprima la palabra 'judicial' seguida de autoridad, es decir, que cuando una persona tenga el valor civil de aprehender -

a otra en el momento en que está cometiendo un delito, no sea menester ponerlo a disposición de la autoridad judicial inmediata, sino que debe bastar con que se ponga a esa persona a disposición de la autoridad inmediata únicamente, ya que, de lo contrario, la persona que aprehendiera al delincuente in fraganti, tendrá bajo su responsabilidad la privación ilegal de dicha libertad.

En otra parte del artículo se dice que no podrán librarse órdenes de arresto contra ninguna persona, sino por la autoridad judicial y sin que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal y que esté, además, apoyada por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Pues bien, esto le parece a la Asamblea que se refiere únicamente a los delitos que sólo se persiguen por acusación de parte; tratándose de delitos de oficio, por ejemplo, no podrá procederse al arresto de ninguna persona porque en esos delitos, na

die presenta acusación, y en este sentido, el precepto que da vago, por lo que se sugiere la precisión en la redacción a fin de no incurrir en un error, y más tarde a interpretaciones que puedan dar margen a complicaciones.

Inconforme con el nuevo dictamen, la Asamblea sugiere que la Comisión retire el artículo y lo redacte nuevamente, en forma tal, que cumpla con las anteriores observaciones. El dictamen fue rechazado y, por lo tanto, retirado.

En la trigésima octava sesión ordinaria, celebrada el día once de enero de 1917, se presentó el tercer y último dictamen, en el que se hicieron las siguientes enmiendas:

(a). Que la orden de aprehensión que expida la autoridad judicial, sea por escrito, motivada y fundada que sólo haya lugar para la aprehensión por delito que merezca pena corporal.

(b). Que sólo se faculte a la autoridad municipal para decretar aprehensiones en casos urgentes y no a la au-

toridad administrativa en general.

En principio, los oradores que tomaron parte en el debate, aceptaron dichas enmiendas, pero juzgaron que no llenaban todavía las condiciones necesarias para asegurar las garantías que debía consignar el artículo dieciséis. Por tal razón, la Comisión tuvo el propósito de adoptar textualmente el artículo del Proyecto de Constitución, pero prescindió de este propósito por creer que las objeciones que se habían hecho a ese proyecto motivarían nuevas discusiones, cuyo resultado sería probablemente que se rechazara aquél. En tal virtud, prefirió la Comisión citar a todos los abogados que figuran en la Cámara para recoger las ideas generales que en todos coincidieran y darles forma en un nuevo artículo.

Aunque no logró la concurrencia de todos los abogados, asistió el número suficiente para que la Comisión pudiera considerarse orientada. Así pues, de la deliberación entre dichos abogados, se produjo el siguiente resultado:

Que la mayoría de ellos insiste en que debe adoptarse como un encabezado del artículo dieciséis, la fórmula

que figura en la Constitución de 1857, en el sentido de que la facultad de decretar aprehensiones que se concede en casos urgentes a la autoridad administrativa, tenga lugar solamente a falta de autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio.

De esta manera, la Comisión redactó nuevamente el artículo, sometiéndolo a aprobación de la siguiente forma:

"Artículo 16.- ... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a noser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas --aquéllas por declaración, bajo protesta, -de persona digna de fe o por otros datos -que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar --ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá --la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

En la cuadragésima sesión ordinaria celebrada el

dfa trece de enero de 1917 fue aprobado, sin discusión y -
por ciento cuarenta y siete votos a favor y doce en contra. (1)

(1) DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus -
Constituciones, XLVI Legislatura de la Cámara de Dipu-
tados, Antecedentes y Evolución de los Artículos 16 al
27 Constitucionales, Tomo IV, México 1967, 976 P.P.

CAPITULO SEGUNDO.

I. LA ORDEN DE APREHENSION.

Establece el artículo 16 constitucional, en su segunda parte, lo siguiente:

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos -- que hagan probable la responsabilidad del inculgado..."

En primer término, creemos indispensable acudir al significado de la palabra 'aprehensión'. Del latín apprehensio, derivado del verbo apprehendere, de ad, a y prehendere, que quiere decir, asir, tomar.

En nuestro Derecho, esta expresión, en diversas -- ocasiones, es utilizada como sinónimo de "detención", y ninguna de las distinciones técnicas hechas por los estudiosos de la letra de la ley ayuda a esclarecer el precepto consti

tucional o aporta beneficio alguno a quién se ve privado de la libertad, cualquiera que sea el rubro bajo el que esa -- privación se ampare.

Sergio García Ramírez considera que la orden de - aprehensión "es un mandamiento judicial por medio del cuál se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado como presunta responsable de la comisión de un delito".

En términos generales, se debe entender por aprehensión "el acto material de apoderamiento de una persona privándola de su libertad...", "... se comprenderá que la orden de aprehensión consiste en el mandato que se da para - privar de la libertad a un individuo" (2).

La aprehensión o detención, indistintamente, consisten, pues, en la privación de la libertad de un individuo y, la orden de aprehensión y detención, consistirá en -

(2) RIVERA SILVA, EL PROCEDIMIENTO, p.p. 146-147.

el mandamiento fundado y por escrito emanado de la autoridad judicial competente, para privar de la libertad a -- una persona a quién se estima probable responsable de un delito sancionado por la ley con pena corporal, solicitada por el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal.

El acto de autoridad condicionado por las diversas garantías consagradas en esta segunda parte del artículo dieciséis constitucional (orden de aprehensión o detención), tiene como efecto directo la privación de la libertad del sujeto no derivada de una sentencia judicial, o sea, privación libertaria, pero como un hecho preventivo.

Frente a la actividad del Ministerio Público, (solicitud de la orden de aprehensión), tenemos el proceder de la autoridad judicial, negando o accediendo a dicha petición.

(b). REQUISITOS PARA QUE SE DICTE LA ORDEN DE APREHENSION.

La autoridad judicial sólo debe dictar la orden de aprehensión cuando se reúnan lo siguientes requisitos:

- 1.- Que exista una denuncia o querrela;

2.- Que la denuncia o querella se refieran a un delito sancionado con pena corporal;

3.- Que la denuncia o querella esté apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe; o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, y

4.- Que lo solicite al Ministerio Público.

En primer término analizaremos la cuestión de si la autoridad judicial que deba dictar la orden de aprehensión o detención en contra de un sujeto, deba también ser COMPETENTE.

Sobre este particular, e interpretando gramaticalmente la parte del artículo dieciséis constitucional que dice: "...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella...", la Suprema Corte ha sostenido que este precepto no menciona entre los requisitos para que se dicte la orden de aprehensión, que la autoridad que la ordene sea competente, sino sólo que sea ju

dicial, sin perjuicio, naturalmente, de que, durante el curso de la averiguación, se promueva lo que se estime -- pertinente respecto de la competencia.

En este sentido, creemos que la omisión de la palabra "competencia", resulta grave, aunque naturalmente - podría estimarse como de sentido común, pero no puede dejarse lugar alguno a que pueda refugiarse una injusticia. Por otro lado, la Suprema Corte, a nuestro entender, no está remediando nada, pues se trata de respetar y proteger la libertad antes de que ésta sea atropellada, no despues, no cuando los ciudadanos estén sufriendo los rigores de - la privación de la libertad.

Al no actualizarse la exigencia de que la autoridad judicial que dicte la orden de aprehensión sea competente, podría prestarse a abusos por parte de la autoridad, - así como a excesos en sus facultades,

Así, si bien es cierto que todas las autoridades - judiciales en materia penal gozan de jurisdicción, en tanto que gozan de la facultad constitucional de imponer penas, y de seguir el procedimiento de cognición del delito, necesario para imponerlas, también lo es, que tal jurisdicción

se encuentra limitada en la medida de la capacidad de cada órgano.

Por otro lado, la competencia se reduce a que la autoridad actúe dentro de las facultades, limitadas por expresas, que le otorgue la Constitución y excederse en los límites de la misma, sería violatorio de garantías.

Ahora bien, pasaremos a analizar cada uno de los elementos señalados en el artículo dieciséis, y así, tenemos:

A. Ante el Órgano Investigador, debe haber una relación de hechos que se suponen delictuosos. Dicha relación de hechos debe ser hecha por un lesionado o un tercero. En este sentido, Eugenio Florián dice:

"Denuncia es la exposición de la noticia de la comisión de un delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes".

Por lo que, no se puede considerar denuncia la confesión hecha por el infractor ante el órgano investigador,

aún cuando en la práctica se ha estimado como denuncia la espontánea relación del delincuente. En este caso, se trataría entonces, de una autodenuncia.

B. La denuncia o querrela debe referirse a un delito sancionado con pena corporal. En este caso, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a determinar, según su apreciación, si el hecho a que se refiere la denuncia o la querrela constituye o no delito.

Determinada por el juez la calidad delictiva del acto y la comprobación de sus elementos, se necesita, para librar la orden de aprehensión, que el hecho esté sancionado con pena corporal, pues tal exigencia deriva del propio texto del precepto en estudio. En los delitos que tienen señalada pena alternativa, no procederá la orden de aprehensión, pues siendo pena alternativa, sólo se podrá saber si el delito merece pena corporal hasta la sentencia. En este sentido, la Suprema Corte ha manifestado:

"ORDEN DE APREHENSION.- Si el delito que se imputa al indiciado, lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal, la orden de aprehensión que se libre es violatoria del artículo 16 constitucional.

Quinta Epoca:
Tomo XXXIII, p. 303, Sánchez Francisca y coag.
Tomo XXXIII, p. 2933, Rodríguez Jesús.
Tomo XLIX, p. 237, Montiel Marcelino.
Tomo XLX, p. 1016, Villalobos, Flavio".

C. Para que proceda la orden de aprehensión, además de la denuncia o querrela, se necesita, cuando menos, - la declaración de un tercero que la apoye, debiendo provenir de persona "digna de fe" y que la rinda bajo protesta de de cir verdad.

El problema que aquí se nos presenta en cuanto a la interpretación del artículo en estudio, es el referido a la persona "digna de fe", pues esta denominación se convier te en una apreciación meramente subjetiva y tal carácter de penderá de la valoración que realice al efecto el Ministerio Público, dejándole a éste, completa libertad para concederle tal carácter a una persona, pudiendo provocar, en forma deliberada o accidental, una impunidad para un hecho intrín secamente delictivo.

La simple denuncia o querrela, sin apoyo en otra prueba, es una simple enunciación de un delito que por sí - sola nada acredita y que en el caso en estudio, es insuficien te para la orden de aprehensión.

En ausencia de la declaración de persona digna de fe que apoye la denuncia o la querrela, es suficiente, para llenar los requisitos necesarios para la orden de aprehensión que haya, conforme lo expresa la ley: "otros datos" que hagan probable la responsabilidad del inculpado (3). En esta forma, bien se puede hablar de un precepto alternativo en el que se formulan dos hipótesis: la de la declaración que apoye la denuncia o querrela o la de los datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

De ahí que la Suprema Corte exprese:

"ORDEN DE APREHENSION.- Para librarla, no es indispensable que la denuncia de un hecho delictuoso esté apoyada precisamente en las declaraciones de personas dignas de fe, sino que basta que la denuncia esté apoyada en datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Quinta Epoca:
Tomo XX, p. 1072, Garizurrieta Melquiades".

-
- (3) La palabra "probable" en el texto legal no está tomada como lo que se puede probar, sino simplemente como aquello que por las pruebas existentes se puede creer.

Ahora bien, la palabra "otros datos" también dependerá de la valoración que al efecto otorgue el Ministerio Público, bien si son aquéllos tendientes a acreditar el cuerpo del delito o no.

D. Las órdenes de aprehensión son solicitadas y ejecutadas por el Ministerio Público, pero la ejecución no puede ser llevada a cabo sin que previamente la decrete el juez.

Por ello, la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio a dictar una orden de aprehensión, sino que debe existir previamente una denuncia, acusación o querrela de un hecho que amerite prisión. Esta garantía exige que dicha denuncia, acusación o querrela tenga como contenido un hecho intrínseco delictivo, o sea, que sea reputado como delito por alguna ley; además, debe estar sancionado con pena corporal en los términos que establezcan las normas penales generales o especiales de que se trate. Esta garantía se relaciona con la disposición contenida en el artículo veintiuno de la Constitución, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, en el sentido de que el juez está impedido por la ley Suprema para iniciar un proceso derivado de una querrela, denun

cia o acusación de una persona si no se ejercita previamente la acción penal correspondiente.

En el artículo 102 de la Constitución se establece que corresponde al Ministerio Público Federal, en los delitos de carácter Federal, solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados. Igualmente los artículos 132 -- (del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y 195 (del Código Federal de Procedimientos Penales), señalan que para que el juez pueda librar una orden de aprehensión, se requiere que lo solicite el Ministerio Público. La Suprema Corte ha asentado lo siguiente:

"ORDEN DE APREHENSION.- Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla.

Quinta Epoca.

TOMO XVII, p. 440, Cordero Rafael
TOMO XIX, p. 2333, Navarro Francisco.
TOMO XIX, p. 1287, Pérez Ricardo.
TOMO XIX, p. 1287, Mancio Everildo".

Por lo que toca a la ejecución de la orden, ésta compete a la Policía Judicial, a la que se turna por conducto del Ministerio Público.

Del examen de los hechos materia de la consignación

por el órgano jurisdiccional, podría resultar la negativa de la orden de aprehensión solicitada, lo que puede obedecer a que no existen elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del sujeto. En consecuencia, la averiguación previa queda abierta para que el Ministerio Público aporte nuevos elementos o solicite la práctica de las diligencias legales, y ya así pueda dictarse.

II. DENUNCIA, QUERRELLA Y ACUSACION.

Señala el artículo dieciséis en su segunda parte:

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal..."

(A).- LA DENUNCIA: En el aspecto procesal, señala González Blanco, se entiende por denuncia al medio legal por el cuál se pone en conocimiento del órgano competente, la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito, siempre que sean de aquéllos que por disposición de la ley se persigan de oficio; o

bien, como la considera Bartolini Ferro, (4), como la manifestación de la voluntad por la cuál una persona lleva a - conocimiento de la autoridad competente para recibirla, la noticia de un delito, o Florian (5), como la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes.

Define Franco Villa a la denuncia como la "relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la - autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos". Arroja la presente definición los siguientes elementos:

- a). Relación de actos que se estiman delictuosos,
- b). Hecha ante el órgano investigador, y
- c). Hecha por cualquier persona.

(4) El proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales Penales, Tomo II, p. 67, citado por González Blanco.

(5) Elementos de Derechos Procesal Penal, p. 235.

A. La relación de actos, consiste en un simple exponer lo que ha pasado. Esta exposición no solicita la presencia de la queja, o sea, del deseo de que se persiga al autor de esos actos y puede hacerse en forma oral o escrita. Los hechos NO deberán clasificarse jurídicamente y al formularse la denuncia debe ser de manera pacífica y respetuosa. Si no se reúnen estos requisitos, se prevendrá al denunciante para que la modifique; informándole además sobre la trascendencia del acto que realizan y sobre las modalidades del procedimiento. (artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales).

B. La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador. En efecto, teniendo por objeto la denuncia que el representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad con la comisión del delito, es obvio que la relación de actos debe ser llevada a cabo ante el propio Representante Social.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo segundo establece:

"Dentro del periodo de averiguación previa, la policía judicial deberá, en ejer

cicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias de los particulares o de cualquiera otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden federal, sólo cuando por las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio de la Policía Judicial, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste lo determine..."

En el fondo, la innovación establecida no quebranta el elemento que estamos estudiando, o sea, de que la denuncia sea hecha ante el órgano investigador, pues la Policía Judicial y sus auxiliares, que dependen del Ministerio Público, son receptores de la denuncia, teniendo la obligación de dar cuenta de inmediato al Ministerio Público, único órgano que, por tener la facultad de investigar los delitos para preparar el ejercicio de la acción penal, debe estar enterado de la denuncia.

Por su parte, el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala:

"Toda persona que tenga conocimiento de

la comisión de un delito que deba per seguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía".

● Tampoco establece una excepción al principio en examen, pues estatuye que en casos de urgencia, la denuncia puede presentarse ante cualquier funcionario o agente de la policía. Con buena técnica jurídica, debe interpretarse que dicha denuncia no es de carácter procesal, sino lo que el funcionario o agente de la policía hacen al dar conocimiento al Ministerio Público de ella.

C. Por lo que hace a que la denuncia sea formulada por cualquier persona, para que los delitos no queden impunes, por los graves perjuicios que esto traería consigo para la convivencia social, nuestra legislación procesal, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, concede facultad para denunciarlos no sólo a las personas directamente ofendidas, sino a cualquiera otra que por indistinto medio tenga conocimiento de que se cometió o pretende cometer un hecho delictuoso para que lo denuncie al órgano competente para los efectos legales; facultad que, de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales, se le niega -

al apoderado jurídico, quién sólo la tiene para el caso de los delitos de querrela cuando tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso (artículo 120).

Sobre el particular, dice Manzini, que no existen limitaciones de capacidad para ejercitar dicha facultad, - porque la denuncia es un acto meramente informativo, que no funda la imputación ni tiene por sí sola valor de prueba, ni siquiera indiciaria.

Dentro del tópicó en estudio, se nos presenta un problema: la persona que hace la denuncia, ¿tiene facultad potestativa para hacerlo o es obligatorio?

En el Código Común no existe disposición legal en el sentido de que todo aquél que tenga conocimiento de que se haya cometido o que se pretenda cometer un delito, esté obligado a denunciarlo.

Esta disposición, en cambio, se establece como -- obligación en el Código Federal, al disponer en su artículo 116, ya señalado, y en el 117 lo siguiente:

"Toda persona que en ejercicio de funciones

públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguir se de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos".

Esta obligatoriedad, sin embargo, es parcial y no absoluta, es decir, para algunos casos y no para todos. Nos fundamos para ello en los siguientes razonamientos:

1.- El Derecho, para hacer obligatorio un acto, - utiliza la sanción. En otros términos, cuando el Legislador quiere que se evite la comisión de un acto, fija una sanción para quién contravenga dicha voluntad; pues en virtud de - la coacción, forma el temor de hacerse acreedor a la sanción, y, por ende, obliga al cumplimiento de la norma.

2.- Así pues, si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuáles se tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se ejecute este - acto, esto es, para cuando no se hace la denuncia. Se trata pues, de perfeccionar la norma.

3.- El principio general en nuestro Derecho se encuentra consignado en los artículos 116 y 117 del Código Fe

deral, en donde, como ya se indicó, se establece la obligación de presentar la denuncia, sin que se señale sanción a falta de cumplimiento. El Código del Distrito no tiene ningún precepto relacionado con la presentación de la denuncia, por lo que se puede concluir que no existe obligación de presentarla.

4.- Por su parte, el Código Penal, en el artículo 400, fracción V fija una sanción para el que:

"No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio"

y para el que:

"Requerido por las autoridades, no dé - auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes". (fracción IV).

por lo que, se puede concluir que únicamente en estos tres casos (de delitos que se van a cometer, de delitos que se están cometiendo y cuando se es requerido por las autoridades), existe la obligación de presentar la denuncia.

Por lo expuesto, se llega al ideal de que no en todos los casos existe obligación jurídica de presentar la denuncia. Algunos autores basan la obligatoriedad absoluta en la premisa de que si no se presenta, hay una pena, puesto que se incurre en el delito de encubrimiento o bien, en el encubrimiento en grado de participación, en virtud de que, según la antigua redacción del artículo 13, la responsabilidad se extendía a que todos los que "prestaban auxilio o cooperación anterior o posterior a la consumación del delito y no presentar la denuncia, entraña un auxilio". El razonamiento resulta falso, si se tienen presentes estas manifestaciones:

(a). Que en la antigua redacción del artículo 13, para ser partícipe en el delito, se necesitaba del consentimiento previo o posterior a la comisión del mismo, por lo que, cuando no había consentimiento, no podía haber participación, y, por lo tanto, al faltar la pena, desaparecía la obligatoriedad de denunciar el hecho delictuoso del cual se tenía conocimiento, pero no existía consentimiento con el infractor.

(b). Que el artículo 13 actualmente se encuentra -

modificado y sólo hace responsable de los delitos, en lo tocante al punto que estamos estudiando, a los que intencionalmente presenten ayuda o auxilien a otro para su comisión, con lo que elimina de la participación los hechos posteriores a la ejecución, que tan sólo pueden informar, en los casos -- previstos por el artículo 400, el delito de encubrimiento. En este orden de ideas, si no se está en los casos del artículo 400, no hay obligatoriedad de presentar la denuncia, puesto que, no habiendo auxiliado a la ejecución no se es partícipe del delito. El silencio, por no estar sancionado, no crea imposición jurídica.

A.1. FORMAS Y EFECTOS DE LA DENUNCIA.-

Por lo que hace al régimen positivo de la denuncia, la misma se puede formular verbalmente, o por escrito. Se deberá contraer, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán de manera pacífica y respetuosa. Cuando una denuncia no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba, prevenirá al denunciante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que -- realiza, sobre las penas en que incurre quién se produce fal

samente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento cuando se trata de delitos perseguibles de oficio.

En el caso de que la denuncia se presente verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba. Tanto en este caso, como cuando se haga por escrito, deberá contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio.

"Cuando el denunciante haga publicar la denuncia, está obligado a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cuál se hubiese formulado dicha denuncia, y sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél incurra, en su caso, conforme a otras leyes aplicables". (artículo 118 del Código Federal).

Cuando se presente la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle.

Cuando la denuncia se presente por escrito, el ser

vidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la denuncia y en los que ésta se apoye.

En términos generales, los efectos de la denuncia son: obligar al órgano investigador a que inicie su labor, ya que una vez iniciada, la misma se regirá por el Principio de Legalidad, pues el Ministerio Público no es quien fija el desarrollo de la investigación, sino la ley.

El Ministerio Público, para cumplir con su labor investigadora debe:

(1). Practicar investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general;

(2). Practicar investigaciones que fija la ley para determinados delitos, y

(3). Practicar investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisados en la ley.

I. Respecto de las investigaciones señaladas en la ley, sin referirse a ilícito especial, el Código Federal

ordena que inmediatamente que se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito deberá:

a. Dictarse todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan o se alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo. Igualmente se dictarán las medidas pertinentes para saber qué personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, todas aquellas que sean necesarias, a efecto de impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito, mismo que se analizará más adelante.

b. Proceder a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dió noticia de ello; y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean de mayor importancia y la del inculpa-do si se encontrare presente; debiendo hacerse la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular, registran-to los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan

podido examinar, y el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ella intervengan. (artículo 124 del Código Federal).

II. En lo tocante a las investigaciones que la ley fija para determinados delitos y recogiendo, en términos generales, lo preceptuado por nuestros Códigos Procesales, tenemos:

a. Se fija práctica de diligencias especiales en el homicidio, pudiéndose distinguir dos situaciones: Cuando se encuentra el cadáver y cuando no se encuentra. En la primera, debe hacerse la descripción del cadáver, dándose orden para la práctica de la autopsia, en cuyo dictamen, los peritos deberán especificar las causas que originaron la muerte. Además se procurará que los testigos (si los hay), identifiquen el cadáver y, si no fuere posible, se tomarán fotografías, agregándose un ejemplar a la averiguación y poniendo otras en lugares públicos con todos los datos que puedan servir para su reconocimiento, exhortándose, a los que lo conocieren, a presentarse a declarar. También se hará la descripción de los vestidos que deberán conservarse en depósito, -

para ser presentados a los testigos de identidad.

Cuando el cadáver no fuere encontrado, se pueden presentar dos hipótesis: Que existan testigos que hayan visto el cadáver y, que no existan tales testigos. En la primera hipótesis, se tomará la declaración de los testigos, quienes harán la descripción del cadáver que vieron, expresando el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares donde estaban situadas, sus dimensiones, y el arma con que crean que fueron causadas. También se interrogará a los testigos sobre si conocieron en vida al sujeto, preguntándoles sobre los hábitos y costumbres que tenía y las enfermedades que hubiere padecido; con los datos recogidos, se solicitará la intervención de peritos para que emitan dictamen sobre las causas de la muerte.

En la segunda hipótesis, esto es, cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, se buscará el testimonio de las personas que puedan comprobar la preexistencia del sujeto, sus costumbres, su carácter, sus enfermedades, manifestando el último lugar y fecha en que lo vieron, la posibilidad de que el cadáver pudiese haber sido ocultado o destruido, y los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito. (artículos 105 al 109 del -

Código del Distrito y 171 y 172 del Código Federal).

b. También se deben practicar diligencias especiales en el delito de lesiones, en el que la obligatoriedad del órgano investigador de dar fe de las lesiones, si fueran externas y solicitar los peritajes respectivos de los médicos legistas, así como los informes consignados en la ley, de los médicos que hubieren otorgado la responsiva, es evidente.

En las lesiones causadas por envenenamiento, deberán recogerse todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de medicinas que hubiere tomado, alimentos, bebidas; las deyecciones, vómitos que -- que hubiere tenido, que serán depositados, con las precauciones necesarias para evitar su alteración, describiéndose todos los síntomas que presente el enfermo; serán llamados peritos para que los reconozcan y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su dictamen. (artículo 113 y 123 del Código del Distrito y 170 del Código Federal).

c. En los casos de aborto e infanticidio, se de-

ben practicar las mismas diligencias señaladas para el homicidio, pero en el aborto, se ordenará que los peritos reconozcan a la madre, describan las lesiones que presente, indicando si éstas pudieron ser la causa del aborto, así como la edad del feto. En el infanticidio expresarán la edad de la víctima, si nació viable, y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito. (artículo 112 -- del Código Común y 173 del Código Federal).

d. En los casos de incendio, que no es un delito en nuestra ley, sino forma de comisión, por lo que debe vincularse con la práctica de diligencias de delito resultante (homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, etc.) (6), - también se fija la práctica de diligencias especiales, como son las de ordenar que los peritos determinen el modo, lugar y tiempo en que se efectuó el incendio, la calidad de la materia que lo produjo, las circunstancias por las - cuáles pueda conocerse la comisión intencional y la posibilidad que haya existido de un peligro mayor o menor, para la vida de las personas o para las cosas, así como los per

(6) EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, mencionado por Franco - Villa en nota, p.172.

juicios y daños causados. (artículo 118 del Código del Distrito).

e. En los casos de falsedad o falsificaciones, - se ordena como diligencia especial, la minuciosa descripción del instrumento arguido de falso, haciendo que firmen sobre él, si fuere posible, las personas que depongan acerca de su falsedad. En caso contrario, dice la ley, se harán constar los motivos. Al proceso se agregará una copia certificada sobre el documento arguido de falso y otra fotográfica del mismo, cuando sea posible. (artículo 119 del Código Común y 121 del Código Federal).

f. En materia federal se establece, en el artículo 175 del Código respectivo, que en el robo, cuando el inculcado no hubiere confesado y no haya prueba de que ha tenido en su poder alguna cosa que por circunstancias personales no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente, se investigue de inmediato si el inculcado pudo adquirir en forma legal la cosa que se dice robada, la preexistencia, propiedad y falta posterior de la misma, así como si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fe y crédito. (artículo 114 y 115 del Código del Distrito y 175 del Códig

go Federal).

g. En los casos de aprovechamiento de energía -- eléctrica o de cualquiera otro fluido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él, se requiere acreditar, que sin previo contrato con la empresa de energía eléctrica, de gas o de cualquier fluido, se encuentre conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o a cualquier tubería o línea particulares conectada a las tuberías o líneas de dicha empresa. (artículo 117 del Código del Distrito y 176 del Código Federal).

h. En algunos casos de peculado, se requiere probar especialmente los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la ley penal. (artículos 116 del Código Común y 177 del Código Federal).

i. En los delitos contra la salud, deberán practicarse diligencias especiales en los eventos de posesión de una droga, lo que se tendrá por comprobado con la simple demostración del hecho material de que el inculcado las -- tenga o haya tenido en su poder, sin llenar los requisitos que señalan las leyes sanitarias, ya sea guardadas en cual

quier lugar o trayéndola consigo, aún cuando las abandone o las oculte o guarde en otro sitio. (artículo 178 del Código Federal).

III. Respecto de la tercera situación, esto es, las investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas en la ley, tenemos que el órgano investigador no sólo debe practicar las diligencias que de manera expresa y precisa señala la ley (las dos situaciones anteriores), sino que para cumplir con su cometido llevará a cabo todas las diligencias que la misma averiguación haya originado. (artículo 1º. fracción primera del Código Federal y 7º, fracción primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

A.2. REQUISITOS PARA LA DENUNCIA.

El Código Procesal del Distrito no contiene disposición acerca de que la denuncia deba sujetarse a determinados requisitos; en cambio, el Código Federal dispone que las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. En el primer caso, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba. En el segundo, deberá contener la firma o huella digital del que

la presente y su domicilio.

Lo anterior no impide que el denunciante, de ser le posible al hacer la denuncia, proporcione todos aquéllos datos y elementos que posea o estén a su alcance, porque - esto facilitará la averiguación.

A.3. RESPONSABILIDADES DEL DENUNCIANTE.

La denuncia que como consecuencia de la averiguación previa resulte infundada, NO origina responsabilidad penal en contra del que la hace, en razón de que éste no - estaba en posibilidad, antes de conocer el resultado de la averiguación, las consecuencias que podrían derivarse de - ella.

Esta consideración se condiciona al hecho de que la propia denuncia derive elementos que puedan configurar - un delito, porque en ese caso, sí sería responsable por el que resultara cometida.

(B).- LA QUERRELLA: La querrela es otro de los medios legales a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente, que se ha cometido o pretende cometer un deli-

to, pero con la particularidad de que sólo puede recurrir a ella, la persona ofendida o su legítimo representante, siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley, sean de aquellos que se persigan a instancia de parte, y - que se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable.

Jiménez Asenjo (7) concibe a la denuncia como - "aquél escrito que extendido en legal forma, se presente - ante Juez o Tribunal competente, ejercitando una acción de carácter penal contra persona determinada como presunto -- responsable de un delito, y al mismo tiempo se notifica a la autoridad la existencia del mismo para que proceda a su persecución y castigo".

Manzini (8), por su parte, la define como "el - acto formal con el que pretende haber sido ofendido por un delito no perseguible de oficio o a requerimiento o instancia; a otra persona autorizada, ejercita el derecho a con-

.....
(7) EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, p. 23

(8) Op. Cit., p. 63

cretar la condición de punibilidad del hecho, informando a la autoridad competente, y manifestando explícita o implícitamente, su voluntad de que se proceda.

Franco Sodi (9), la considera "la manifestación que hace el ofendido a la autoridad competente dándole a conocer el delito de que fue víctima y su interés en que se persiga al delincuente".

Por su parte, el licenciado César Osorio y Nieto, define a la querrela como sigue: "La querrela puede definirse como una manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido -- con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso, ejercite la acción penal". (10)

De las anteriores definiciones de querrela, se -

.....

(9) EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, p. 23

(10) Op. Cit., p. 63

derivan los siguientes elementos:

- 1.- Una relación de hechos;
- 2.- Que esta relación sea hecha por la parte ofendida, y
- 3.- Que se manifieste la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito.

I.- La querella contiene como primer elemento, - una relación de actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. Así pues, la querella - no es únicamente acusar a una persona determinada, o sea, - señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un - delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

II. Es requisito indispensable que la querella - sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que - se persiguen por querella necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión

de estos delitos especiales. En otras palabras, se estima que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito. Así, por ejemplo, en el adulterio, hay quién estima que la averiguación pública que requiere el procedimiento, puede ocasionar en la víctima de él, más daños que el propio adulterio, por hacer del conocimiento de todos el honor maculado.

B.1. PERSONAS FACULTADAS PARA PRESENTAR LA QUERRELLA:

El ofendido puede ser representado en la formulación de la querrela, presentándose dos situaciones: Que el ofendido sea menor de edad, o que no lo sea.

Tomando en consideración los preceptos vigentes en la actualidad en el Código Adjetivo del Distrito, y separando la situación de los menores de la de los mayores, y de las personas morales, tenemos, según lo dispuesto por el artículo 264 del Código en cita:

En cuanto a los menores, la ley contempla tres -

hipótesis:

(a). Que el menor directamente formule su querella;

(b). A nombre del menor puede querellarse lícitamente el ofendido, entendiéndose por tal, "toda persona que haya sufrido un perjuicio con motivo del delito", esto es, un tercero que resulta ofendido, aparte del sujeto pasivo del delito, y

(c). En caso de que el menor esté incapacitado (e igual cuando es mayor), pueden formular querella los ascendientes, y a falta de éstos, los hermanos o los que representen legalmente al incapacitado.

En los casos reales y concretos, suelen presentarse situaciones conflictivas cuando hay oposición de parte de un ofendido, o del sujeto pasivo, a que se proceda a iniciar la averiguación, esto es:

1. El menor desea querellarse, pero los ascendientes no.

2. El menor no y un ascendiente desean querellar

se, pero otro no;

3. El menor no desea querellarse, pero los ascendientes sí; y

4. El menor y un ascendiente no desean querellarse, pero otro sí.

En el primer supuesto, deberá atenderse a la voluntad del menor, toda vez que el titular del derecho es el propio menor, y si bien el Estado no tiene interés directo en la persecución del delito o lo margina en función de la voluntad del interesado, basta un principio de interés particular por parte del menor para que el Ministerio Público, como representante social, inicie la actividad investigadora.

En cuanto a la segunda hipótesis, se considera que no existe realmente problema ya que sólo hay una oposición de opiniones, pero existe el principio de interés y una mayoría de opiniones que justifican la procedencia de iniciar la averiguación.

El tercer planteamiento debe desahogarse en el --

sentido de poner en movimiento al Ministerio Público, en razón de existir un interés y una manifestación de voluntad -- conjunta externada en el sentido de que se inicie la averiguación. El cuarto caso debe resolverse dando curso a la -- función ministerial, por razón de existir el principio de -- interés jurídico básico, de una persona facultada normativa mente para formular querellas.

B.2. QUERELLA RESPECTO DE MAYORES.

Respecto a los mayores, resulta obvio que la pue dan formular los sujetos pasivos del delito, pudiendo también ser representados en la forma siguiente:

(a). Si se trata de delitos de rapto, estrupro o adulterio o si el ofendido es un incapacitado, la querella -- la pueden presentar los ascendientes y, a falta de éstos, -- los hermanos o los que representen legalmente al incapaz.

(b). En los demás casos puede presentar la quere lla un apoderado, siendo suficiente poder general con cláusu la especial para formular querella, según disposición expre sa del artículo 264 del Código Común.

B.3. QUERELLA RESPECTO DE PERSONAS MORALES.

En cuanto a las personas morales, la querella puede ser presentada "por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas y con cláusula especial (para formular querellas), sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas y poder especial para el caso concreto" según transcripción literal del artículo mencionado.

En el Código Federal de Procedimientos Penales se establece:

"Art. 115.- Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela".

Dados los términos del dispositivo, para la representación del menor en la querella, no se requiere poder especial, sino exclusivamente el requisito de la no oposición del ofendido.

El artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, alude a las querellas formuladas en representación de las personas morales, pero en ninguno de sus renglones hace referencia a las personas físicas. No obstante lo anterior, para que una persona pueda representar al ofendido y formular querrela en su nombre, se requiere poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para querrellarse, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la ley.

III.- Siendo la querrela un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, para que por desearlo así el ofendido, se persiga a su autor, es natural que la querrela exija la manifestación de la queja. Por otra parte, si en los delitos de querrela necesaria cabe el perdón del ofendido, es natural que para que se persiga al inculpado se debe hacer patente que no hay perdón, o en otras palabras se acuse (en sentido vulgar), pues con la acusación claramente se pone de relieve que no hay perdón ni expreso ni tácito.

El perdón judicial consiste en la manifestación expresa de la voluntad en virtud de la cual se hace paten-

te el propósito del ofendido de que no se castigue al infractor.

Ahora bien, la facultad que el legislador otorga a los menores ofendidos para querellarse, se debe estimar como una medida protectora a efecto de que no queden impunes los delitos, mas la facultad para querellarse, no entraña, como comúnmente se sostiene, la facultad de perdonar, - pues dado que el menor carece de discernimiento suficiente - para saber la trascendencia de los hechos, no debe dejarse en sus manos la posibilidad de la impunidad del delincuente. Lo anterior emana de lo dispuesto por el artículo 93 - del Código Penal para el Distrito Federal, que dice:

"El perdón del ofendido o del legítimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento..."

B.4. DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA.

De acuerdo con el Código Penal, son perseguibles por querrela:

I. Estupro,

II. Rapto;

III. Adulterio;

IV. Lesiones producidas por tránsito de vehícu
los, de las comprendidas en los artículos 289 y 290 del -
Código Penal, siempre y cuando no concurren con delitos -
perseguibles de oficio;

V. Abandono de cónyuge;

VI. Golpes y violencias físicas simples;

VII. Injurias, difamación y calumnias;

VIII. Abuso de confianza;

IX. Daño en propiedad ajena imprudencial;

X. Robo entre cónyuges y parientes consaguíneos o
afines;

XI. Fraude cometido entre cónyuges y parientes --
consaguíneos o afines, y

XII. Peligro de contagio venéreo entre cónyuges.

B.5. FORMA DE LA QUERELLA.

La querella puede presentarse verbalmente, por --
comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público,
o por escrito. En el caso de que la querella se presente ver
balmente, deberá asentarse por escrito; los datos generales

de identificación del querellante, entre los cuáles deberá incluirse la impresión de las huellas digitales en el documento en el que se registre la querella, según lo dispone el artículo 276 del Código Procedimental del Distrito Federal, que dice:

"Las denuncias y las querellas pueden presentarse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, cuando la denuncia o la querella no reúnan los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrirán los que declaren falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella..."

Asimismo, deberá comprobarse la personalidad del querellante, en atención a lo dispuesto por el artículo 264 del citado ordenamiento.

Según tesis de la Suprema Corte de Justicia, para tener por formulada la querella no es necesario el empleo

de frase específica alguna, bastando que de la manifestación del ofendido se desprenda, sin duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos. (11)

B.6. DIVISIBILIDAD DE LA QUERRELLA.

Dentro de la actividad cotidiana de la Agencia Investigadora del Ministerio Público se presenta con cierta frecuencia, en los delitos perseguibles a petición de sujeto pasivo u ofendido, una situación que podría denominarse "divisibilidad de la querrella", la cual aparece principalmente en delitos relacionados con el tránsito de vehículos. La mencionada situación se observa en los siguientes casos:

a). En un sólo hecho, presuntamente constitutivo de uno o varios delitos, aparecen como indiciados dos o más sujetos; y

(11) "Querrella. No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de querrella, bastando que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad, para la persecución de un hecho que se estime delictuoso.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIV, pag. 187 A.D. 1739/55. José Leónides Delgado. 5 votos".

b). Mediante una sola conducta realizada por un único sujeto se producen varios resultados, probablemente integrantes de figuras típicas.

En la primera hipótesis señalada, acontece que el ofendido, o víctima, manifiesta querellarse contra uno de los presuntos responsables pero no contra otro u otros. En la segunda hipótesis, sucede que el ofendido se querella por la lesión jurídica sufrida por uno de los ilícitos, pero no por todos.

La querella es divisible en virtud de que esa institución procesal tiene el carácter de derecho potestativo y como tal, el titular de ese derecho, puede ejercitarlo con la libertad, espontaneidad y discrecionalidad propias de tal tipo de facultades, ya que en caso contrario, no se estaría en presencia de un derecho potestativo.

Por otro lado, la querella tiene como fundamentación política la ausencia de interés directo por parte del Estado en perseguir determinados ilícitos, por la naturaleza misma de éstos, o que pudiendo tener interés directo se da prioridad a la voluntad de la víctima o del ofendido, por razones de publicidad, principalmente. Ahora bien, si -

se da esta relevancia al interés particular debe permitirse al titular del derecho ejercitar éste conforme a los intereses y bienes jurídicamente protegidos que el particular elige, dentro de la opción que existe en los delitos perseguibles por querrela. Dicha alternativa en nada lesiona intereses de terceros, no desvirtúa, en lo absoluto, la institución de la querrela ni existe norma expresa que prohiba la unidad de la querrela y por tanto, impida su divisibilidad.

Desde el punto de vista práctico se estima conveniente la posibilidad de dividir la querrela, ya que se evitan trámites procedimentales innecesarios, en virtud de que si se dirige la querrela en relación a un indiciado y en relación a otro no, o se formule por un ilícito y por otro no, ya no sería necesaria una nueva comparecencia para otorgar perdón a favor de una persona respecto de la cual el ofendido o sujeto pasivo nunca desea querrellarse, o en relación a un delito del cual tampoco existió interés en que fuese perseguido.

Considerando que no existe norma expresa que prohiba la divisibilidad de la querrela, ni en cuanto a personas ni en relación a delitos y en atención a que la posibilidad

de fraccionar la querella en nada desvirtúa la naturaleza de ésta y sí conserva y respeta su característica de derecho potestativo, la querella, concluímos, es susceptible de divisibilidad.

B.7. ABSTENCION DE PRESENTAR QUERELLA.

Frecuentemente sucede en las Agencias Investigadoras, que los sujetos pasivos u ofendidos por un ilícito penal perseguibles por querella, manifiestan su voluntad de no querellarse. Al respecto surge el problema de saber si tal abstención significa un perdón.

Se opina que la simple manifestación de no querellarse carece de toda relevancia jurídica, ya que tal conducta no encuentra su regulación normativa en ordenamiento alguno, habida cuenta de que en materia de delitos perseguibles por querella las únicas instituciones previstas son la querella y el perdón, y la abstención de presentar querella no es asimilable ni a una ni a otro.

No puede equipararse la abstención de presentar querella con el perdón, pues el perdón opera cuando existe

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

una querella previa, y no puede haber un perdón donde no se ha formulado una imputación, y en este caso, no hay una manifestación de voluntad anterior de la cual se derive la intención del pasivo o del ofendido de que se persiga determinado ilícito penal, por lo cual la inhibición de formular querella no produce efectos jurídicos, es irrelevante desde el punto de vista penal e inoperante como causa extintiva de la acción penal, en virtud de que el título quinto - del Código Penal no regula tal abstención como causa de extinción de la responsabilidad penal.

Para el caso de que no exista interés por parte - de la persona titular del bien jurídico protegido o su legítimo representante, es necesario que se formule querella y de inmediato se otorgue el perdón, de tal manera que quede expresamente asentada la voluntad de perdonar, ya que - en caso contrario, subsiste el derecho de querellarse en - tanto no transcurra el término de la prescripción, ya que la legislación no regula la sola manifestación de no querellarse, a menos de que transcurra el tiempo y opere, entonces, la prescripción, pues no podemos pretender la extinción de la acción penal por esta figura.

B.8. PRESUPUESTOS DE LA QUERELLA.

Para que la querella pueda producir sus efectos jurídicos, se requiere:

(a). Que la acción penal que pudiera derivar del delito que la motive, no se encuentre prescrita, y

(b). Que no medie desistimiento expreso de ella, una vez hecha valer.

En ambos supuestos no podría realizarse la investigación, o tendría que suspenderse de haberse iniciado.

B.9. RESPONSABILIDAD DEL QUERELLANTE.

Si del resultado de la averiguación previa apareciera como infundada la querella, el querellante no incurriría en responsabilidad penal, a no ser que de los términos de aquélla, se desprendieran elementos que pudieran revestir la categoría de algún delito, y ésto se debe a que el ejercicio de la potestad de la querella, no se condiciona a que su titular u otra persona facultada por él se cerciore antes de presentarla que el hecho que la motive, pudie-

ra constituir en realidad un delito, y tampoco que aquél a quien se le atribuya sea penalmente responsable, porque -- esas circunstancias toca al órgano jurisdiccional comprobar las.

B.10. EXTINCION DEL DERECHO DE QUERELLA.

El derecho de querella se extingue:

- 1.- Por muerte del agraviado,
- 2.- Por perdón;
- 3.- Por muerte del responsable;
- 4.- Por prescripción;
- 5.- Por amnistía.

La denuncia o la querella, la exitativa, en su caso, deben ser un hecho que la ley sancione con pena corporal. La norma contenida en el artículo dieciseis de la Constitución, se encuentra reforzado por el artículo dieciocho de la misma Carta Magna. En consecuencia, si el hecho tiene señalada pena no corporal o alternativa, que incluya una no corporal, no procede la detención del sujeto pasivo de la acción penal.

(C). LA ACUSACION.

La acusación como concepto general, implica al señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delictuosa, a fin de que se siga en su contra el proceso judicial respectivo y, en su caso, se le aplique la sanción correspondiente.

En segundo término, es conveniente destacar que el vocablo está relacionado con los sistemas de enjuiciamiento penal, en cuanto que se califica de régimen acusatorio a aquél en el cual predomina la separación de funciones entre los diversos sujetos del proceso penal, ya que existe la libre defensa y la igualdad procesal entre los contendientes, encomendándose la acusación a un órgano público, es decir, al Ministerio Público, mientras que por el contrario, en el llamado proceso inquisitorio o inquisitivo, la persecución tiende a concentrarse en el juzgador, que se transforma así también en acusador y por ello, en parte. No puede afirmarse que ni siquiera históricamente se han configurado sistemas puros, sino aquéllos en los cuales existe predominio de la acusación o inquisición.

En el Ordenamiento Mexicano posterior a la Independencia, debido al Derecho Español que se continuó aplicando el proceso penal hasta que se expandieron los primeros códigos de enjuiciamiento penal, que lo fueron el del Distrito de 1880 y el Federal de 1908, no se precisaron con claridad, inclusive en los últimos ordenamientos las funciones del juez y del Ministerio Público, en virtud de que se otorgaron al juzgador facultades persecutorias en cuanto realizaba también funciones de Policía Judicial, lo que ocasionó graves abusos que se pretendió corregir con las disposiciones de los artículos 21 y 102 de la Constitución de 1917, de acuerdo con los cuales se encomendó exclusivamente la función persecutoria al Ministerio Público, así como la dirección de la Policía Judicial como cuerpo técnico especializado en investigaciones penales, y al juzgador únicamente la imposición de sanciones a través del proceso respectivo, y dentro de los límites de la acusación del primero, por lo que puede afirmarse que nuestro sistema es predominantemente acusatorio.

Ahora bien, el artículo dieciseis constitucional parece distinguir el vocable acusación de otras instituciones a través de las cuales se inicia el procedimiento penal. En efecto, dicho precepto establece que toda orden de aprehensión

o detención debe expedirse por la autoridad judicial, cuando preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

A su vez, el artículo veinte, fracción tercera, de la misma Constitución, exige que se haga saber al inculcado el nombre de su ACUSADOR y la naturaleza y causa de la ACUSACION, por lo que parece, existe una confusión sobre el alcance de estos términos, y para precisarlos es posible interpretar ambos preceptos constitucionales considerando como acusación la que sostiene el ofendido o sus representantes; querrela cuando dicha acusación corresponde a delitos que sólo se persiguen a petición de parte, en tanto que la denuncia se atribuye a cualquier persona que, quizá sin ser afectada por el delito lo pone en conocimiento de las autoridades persecutoras.

En sentido estricto puede afirmarse que en el ordenamiento mexicano, la acusación corresponde en exclusiva al Ministerio Público a través del ejercicio de la acción-

penal y posteriormente, al formular CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

Así pues, en el artículo dieciseis, el término -- acusación se refiere al cargo o cargos que alguien hace en contra de persona determinada, responsabilizándola de la comisión de un acto que puede o no ser delictuoso. Sin embargo, consideramos que el término utilizado por el precepto en estudio, no es el más acertado, en tanto que la denuncia o la querrela, bien pueden ser: denuncia-acusación o querrela-acusación, dependiendo si éstas se formulan en contra de quien resulte responsable, o bien si se imputan cargos a persona determinada.

Por lo anterior, creemos que la "acusación" propiamente dicha, se refiere a las CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, que son las que formula una vez terminada la instrucción en el proceso penal, para establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito, así como la relación con la responsabilidad del inculpado; mismas que deben servir de base a la resolución que emita el juzgador.

III. EL CUERPO DEL DELITO.

La antigua noción de cuerpo del delito es fundamen

tal para el Derecho Mexicano en vigor, que la recoge, inclusive, en la norma constitucional. La averiguación previa conduce a la comprobación del cuerpo del delito, pues sin éste, mal podría acreditarse la probable responsabilidad, luego, constituye un elemento de fondo para la formal prisión o procesamiento y, por lo mismo, para el tema integral del proceso. Con todo, constituye un concepto elusivo. A veces se le ha confundido con los instrumentos, las huellas o inclusive, el objeto sobre el que recae el delito. Hoy se procura caracterizarlo con apoyo en la dogmática jurídico-penal, y por ello su comprobación exige, según la estructura del tipo, la acreditación de los diversos elementos de éste: objetivos, subjetivos y valorativos o nominativos, en su caso. Con aquél enlazan pues, las reglas de comprobación del cuerpo del delito en general; algunos delitos tienen señaladas reglas, esto es, medios o procedimientos específicos para la acreditación del corpus criminis.

DOCTRINA.

"Cuerpo del delito es la prueba de la existencia del quebrantamiento de la ley; todo objeto que sirve para hacerla constar. La materialidad de la infracción. El con-

junto de los elementos materiales que forman el delito. Comprende no sólo los elementos físicos cuyo concurso es indispensable para que la infracción exista, sino también los elementos accesorios que se refieren al hecho principal, - particularmente las circunstancias agravantes, como la efracción, las violencias, las amenazas, etc. Es pues, tanto la persona o la cosa en quien se concreta la realidad objetiva del delito, como todas las manifestaciones exteriores - que tengan una relación más o menos inmediata con la infracción".- (Goldstein, Diccionario, p.p. 124-125).

"Cuerpo del delito es todo lo que acusa su existencia" (Jiménez Asenjo, Derecho, p.444). "La ley no define - lo que es el cuerpo del delito, pero sí la base del procedimiento (proceso) en un hecho real, producto de una acción u omisión previstos en la ley como delito o falta, el cuerpo del delito, no es otra cosa que el hecho mismo, o sea, el tipo-transgresión. Así, en el homicidio, el cuerpo del delito es la persona muerta por la acción u omisión voluntaria de alguien, o sea, el sujeto activo" (Chiossone, Manual, p.p. 95-96). "En conclusión, el cuerpo del delito es tá dado por la adecuación del acto al tipo penal, o si se quiere en forma más concreta, es el preciso y adecuado en-

samblamiento de un acto en una figura de delito, en un tiempo y espacio determinados" (Zavala, El Proceso, Tomo III, - p.p. 183-184).

Por otro lado, Castillo sostiene en su "Práctica", que la comprobación del cuerpo del delito es una instrucción criminal, lo que el verbo en una oración gramatical. Así - como no puede existir oración sin el verbo, no puede existir responsabilidad, delincuencia ni culpa, sin el delito comprobado, es el ABC, es la base de toda instrucción criminal; sin la probanza de este hecho criminal, por medios positivos, nadie podrá ser perseguido ni encarcelado así - recaigan sobre él denuncias e imputaciones a granel y atrue ne la maledicencia infame, con sus pérfilas acusaciones".

"El cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, y averiguar el cuerpo del delito es lo propio que reconocer su existencia, o averiguar que lo ha habido o que se ha cometido, además de los medios generales, por los medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno, y de los que no podemos menos que hablar con individualidad y especificación" (Gutiérrez, Práctica Forense, p.114).

Para otros autores, consiste en "la cosa en que, -

o con qué se ha cometido el delito. Es la base principal de todo procedimiento criminal, porque no pudiendo haber efecto sin causa, no puede haber delito sin cuerpo que lo constituya. Así pues, si no hay un cadáver, no puede haber homicidio; si no hay una fractura en una puerta o pared, no puede haber escalamiento; si no hay una llave falsa, no puede suponerse una dolosa abertura, etc., etc." (Valdés, Diccionarios, p.p. 112-113).

"Cuerpo del delito (es el) conjunto de los elementos materiales que existen en la infracción penal" (De Pina, Diccionario, p.86). Rivera Silva sostiene que "el cuerpo del delito es el contenido de un delito real, que encaja perfectamente en la descripción de algún delito hecho por el legislador, en la que, muchas veces, van elementos de carácter moral. En la descripción también pueden ir elementos de carácter valorativo que requieren su presencia en el cuerpo del delito" (El Procedimiento, p.162).

Para Acero, "El cuerpo del delito es el conjunto de los elementos materiales que forman parte de toda infracción, o si se quiere insistir en identificarlo con ella, -- aclaremos cuando menos que es el delito mismo, pero consi-

derado en su aspecto meramente material de 'hecho violatorio', de acto u omisión previstos por la ley; prescindiendo de los elementos morales (intención dolosa, descuido del agente o lo que sea) que hayan ocurrido en tal acto y que son parte también de la infracción, pero sólo para constituir la responsabilidad, no el cuerpo del delito". (Procedimiento, p.95). "El cuerpo del delito en el procedimiento penal está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales que se contienen en la definición. Esta idea es la más precisa y concreta que hemos conocido y nos permite distinguir el cuerpo del delito mismo...", "Cuerpo del delito es, en consecuencia, todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente" (González Bustamante, Principios, p.p.159-160).

Por cuerpo del delito debe entenderse "al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculcado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal, con abstracción de aquéllos que puedan catalogarse como subjetivos, como son el engaño y el lucro indebido en el fraude por ejemplo. porque éstos se refieren al problema de la cul-

pabilidad" (González Bustamante. El Procedimiento, p.103).

Colín Sánchez, por su parte, señala que "el cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo, de tal manera, que el cuerpo del delito corresponderá en cada caso: a lo objetivo, normativo y subjetivo..." "Se puede afirmar que el cuerpo del delito corresponde como figura delictiva, o sea, 'el total delito' (robo, abuso de confianza, fraude, allanamiento de morada, etc." - (Derecho, p. 279). En el lenguaje legal, es delito lo que en realidad resulta su cuerpo. La suma de esos elementos materiales como los llama el artículo 168 de la Ley Federal, no es sino la adición de datos verbales en la norma" (Briseño Sierra, El Enjuiciamiento, p.146).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que por "cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal". (12)

-
- (12). Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Quinta Epoca, Suplemento de 1956, p. 178. A.D. 4173/53, Héctor González Castillo, 4 votos, Tomo CXXX, p. 485, A.D. 6337/45. José Jesús Castañeda Esquivel. Unanimidad de 4 votos. Vol. XVII, p. 77, A.D.2677/58 Juan Villagrana Hernández, 5 votos. Vol. XLIV, p. 54, A.D.6698/60. José Víctor Manuel Gómez Gómez, unanimidad de 4 votos.

El cuerpo del delito en el procedimiento penal está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales que se contienen en la definición, lo que nos permite distinguir el cuerpo del delito mismo.

Erróneamente se ha entendido por cuerpo del delito el INSTRUMENTO con que el delito se ha cometido o el que ha servido al delincuente para su perpetración, o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó, como lo sería el cadáver del que fue asesinado, el arma con que se le hirió, la tenencia en poder del ladrón de la cosa robada, etc., que no son otra cosa que los efectos resolutivos del delito o los signos de haberse cometido. En múltiples ocasiones este término se emplea de manera tan vaga que nos lleva a confundir el cuerpo del delito con el efecto que produjo el hecho criminoso. "El cuerpo del delito no está constituido -- por las lesiones, el puñal o pistola, o el objeto robado, -- sino por la existencia material, la realidad misma del delito, de este modo, comprobar el cuerpo del delito es comprobar su materialidad" (13).

(13) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, México, Edit. Porrúa, 4a. Ed. 1967, P. 159 y s.s.

La base en todo procedimiento del orden criminal es la comprobación del cuerpo del delito. Si no se encuentra comprobado, no podrá procederse formalmente contra persona alguna. Antes de perseguir al homicida, es necesario - comprobar que el homicidio existe como una verdad de hecho. El cuerpo del delito debe quedar perfectamente comprobado, - con el objeto de evitar que personas inocentes se vean envueltas en investigaciones judiciales por delitos que no han -- existido.

Los delitos han sido clasificados en: delitos de facti permanentis y de facti transeuntis. Los primeros son - aquéllos que dejan consecuencias resolutivas, como las lesiones, el estupro, etc. Los otros tienen una vida efímera, como las injurias verbales, pero de todas suertes, poseen en - el momento mismo de su comisión, elementos físicos, inconfundibles, propios.

Tres diferentes acepciones se le han dado al cuerpo del delito: Los tratadistas antiguos entendieron que el - cuerpo del delito es el delito mismo. Así, D'Aguesseau decía que "El cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, cuya existencia estuviera establecida por el testimonio

de testigos dignos de fe, concordes entre sí y perseverando en sus disposiciones, incapaces de variar y afirmando a la justicia que se ha cometido un crimen. Otros han entendido que el cuerpo del delito está constituido por el conjunto de elementos materiales e inmateriales comprendidos en la definición legal, incluyendo los elementos psicológicos o subjetivos; la voluntad y el dolo, lo que equivale a decir que el cuerpo del delito es el delito mismo. Enrique Ferri, en sus Principios de Derecho Penal, considera que los elementos materiales e inmateriales del hecho delictuoso y las circunstancias específicas, constituyen el delito, y llega a confundir el cuerpo del delito con los instrumentos que sirvieron para su consumación. Por último, la tercera opinión contempla al cuerpo del delito exclusivamente en función de los elementos materiales, dando un sentido práctico al concepto como lo reclama la índole del procedimiento penal. Es esta opinión la que impera en la actualidad.

A. COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

El cuerpo del delito puede comprobarse por el empleo de pruebas directas o pruebas indirectas: Las primeras son las que no requieren de demostración porque llegan al conocimiento del juez o tribunal por la realidad misma, co-

mo en el caso de la inspección judicial.

Los medios para la comprobación del cuerpo del delito son diferentes y dependen de la índole del delito y de los procedimientos empleados en su comisión. La prueba directa es, por naturaleza, esencialmente objetiva porque nos -- lleva a la comprobación del hecho o circunstancia por la materialidad del acto, y es la que más satisface, porque llega al conocimiento de la autoridad por su propia percepción.

Las pruebas indirectas, en cambio, son pruebas de confianza pues dependen de la credibilidad que le inspire - el órgano o medio de la prueba que la produce, como lo sería, por ejemplo, el testimonio de una persona. Si no se aceptarían como válidas las pruebas que se basan en el conjunto de indicios, sin que por ello se pretenda su infalibilidad, no podríamos llegar al esclarecimiento de los hechos, sobre todo en aquéllos que no dejan huella material.

El procesalista Bonnier, al referirse a los delitos de facti transeuntis, expresa: "Respecto a los delitos que no dejan huella permanente, es notorio que la previa investigación de un cuerpo del delito sería una empresa quimé

rica, y aún respecto de los delitos que dejan huella permanente, aunque es cierto que se debe proceder con todo ahínco a buscar esas huellas. sin embargo, es imposible admitir la doctrina de que la ausencia completa de vestigios materiales puede asegurar la impunidad de un acusado cuya culpabilidad esté acreditada por testigos directos. Si tal fuera admisible. entonces un asesino se pondría a salvo de toda pesquisa con sólo ocultar o destruir el cadáver de su víctima. (14).

A.1. NORMAS GENERALES PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

El funcionario de la Policía Judicial y el juzgador deben procurar, ante todo, que se compruebe el cuerpo del delito. Al efecto se dispone, en norma con alcance general, que aquél se tendrá por acreditado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyan el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal sal

(14). BONNER, Eduardo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO CIVIL Y EN EL DERECHO PENAL, Traducción española de Don José Vicente y Caravantes, Madrid, 1869.

vo los casos en que se tenga señalada una comprobación especial.

Tanto el Código Federal de Procedimientos Penales (en su artículo 180), como en Común (artículo 124), conceden la más amplia posibilidad probatoria del cuerpo del delito, salvo el empleo de medios prescritos por la ley. Además, el artículo 121 del Código Común puntualiza que en todos aquellos delitos cuya comprobación requiera conocimientos especiales, se utilizarán asociadas, las pruebas de inspección judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.

En ambos Códigos se ordena recoger, describir, someter a dictamen de peritos, inventariar, conservar e inspeccionar en su caso, los vestigios, pruebas, instrumentos o cosas relacionadas con el delito. (artículos 94, 95, 97, 99 y 100 del Código Común y 181 y 182 del Código Federal). Cuando no queden huellas o vestigios, se hará constar, oyendo a peritos, la causa y los medios de la desaparición de aquellos (artículo 102 del Código Común), y cuando se trate de delitos cuya perpetración no deje huellas, se procurará hacer constar, por testigos y otros medios probatorios, la preexistencia de la cosa, en su caso, (artículo 103 del Código Común). También hay normas sobre inspección y descripción de

cadáveres (artículos 105 del Código del Distrito Federal y - 185 del Código Federal), envenenamiento (artículo 113 del Código Común y 186 del Código Federal), robo (artículo 114 del Código Común), Falsificación de documentos (artículos 119 -- del Código Común y 187 del Código Federal) e incendio (artículo 118 del Código Común).

Consideramos de vital importancia advertir que la comprobación del cuerpo del delito constituye una valoración de las pruebas obtenidas al vencimiento del término -- constitucional y es, por lo mismo, una facultad exclusivamente jurisdiccional.

Ahora bien, si además de existir reglas generales para la comprobación del cuerpo del delito, nuestros Códigos Procesales vigentes señalan las normas especiales para la comprobación del cuerpo del delito, ¿cómo es que la propia Constitución permite que se giren órdenes de aprehensión sin previamente comprobar que el hecho denunciado es delictuoso?. Consideramos eminentemente justo y lógico, que previa la solicitud del mandato (libramiento de la orden de - aprehensión), ya se deberá haber comprobado el cuerpo del delito.

A.2 NORMAS ESPECIALES PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

Dentro de las reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito, analizaremos primeramente los delitos contra la vida y la integridad corporal: Lesiones, homicidio, parricidio, aborto, abandono de personas e infanticidio. Cabe aclarar que tanto el parricidio como el abandono de personas se sigue la regla genérica para su comprobación.

A.2.1. LESIONES.- Quedan comprendidas dentro de éstas: heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa extraña.

Esta definición comprende lesiones expuestas que dejan huella material en el cuerpo humano, y lesiones internas producidas por envenenamiento o por otra enfermedad proveniente de delito, siempre que sean producidas por causas externas.

El cuerpo del delito de lesiones que puedan apre-

ciarse a simple vista, se comprueba por la fe judicial de -- las mismas, que corresponde practicar al Ministerio Público en diligencias de averiguación previa, o al Juez en su caso.

En todo proceso por lesiones debemos contar con -- dos certificados médicos:

(a). El comúnmente llamado "probable" que se expi de por lo general cuando el ofendido es reconocido en la -- sección médica de la Comisarfa o Delegación y que está suje to a rectificaciones.

(b). El certificado de "sanidad" o definitivo, que se rinde durante el curso del proceso, en el perfodo de ins- trucción, y que sirve al Ministerio Público para fundar sus conclusiones y pedir al Juez la aplicación de las sanciones correspondientes.

Esto no significa que, si al Juez no satisface el certificado médico probable o alguna de las partes lo desea, pueda solicitar que se practique un nuevo examen al lesiona do, especialmente cuando la clasificación de las lesiones - hecha por los médicos legistas influya para resolver sobre - la procedencia o improcedencia de la libertad caucional.

La jurisprudencia ha resuelto que, tratándose de lesiones que dejen en la cara cicatriz perpetua y visible, según lo dispuesto por el artículo 290 del Código Penal, es necesario que se dé fe de que la cicatriz, consecutiva a la lesión, es notable a la simple vista.

A.2.2. HOMICIDIO.- Según lo dispuesto por el Código Penal, en su artículo 302, "comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

En la comprobación del cuerpo del delito en homicidio, pueden presentarse estas hipótesis:

I. Que exista el cadáver del occiso.

II. Que no haya sido encontrado por haber desaparecido.

Si el cadáver ha sido encontrado, se procederá a dar fe de su existencia. Ante todo, debe demostrarse que por los signos que presenta, estamos en presencia de un cuerpo inerte. La fe del cadáver no consiste en certificar que una persona ha fallecido, sino en su DESCRIPCION. Debe hacerse -

constar la posición en que el cuerpo fue encontrado y las huellas o vestigios que hubiere dejado el delito. En la diligencia de descripción se anotará el sexo a que pertenece la víctima y su edad probable; las huellas de violencia que presente, su talla, perímetro torácico y abdominal; el color de la piel, el color de los ojos, el color del pelo, la forma de la nariz, el tamaño de la boca, las cicatrices y tatuajes que aprecien en el cuerpo; las lesiones que sea posible apreciar, el lugar del cuerpo humano en que se encuentren, y, en general, todas aquéllas particularidades que sea conveniente asentar en el acta.

También debe asentarse la clase de arma que se su pone empleada. Las armas pueden ser:

1. Perforantes (como aguja o dardo).
2. Cortantes (como hacha, hoz, navaja de afeitar).
3. Dilacerantes (como tenazas, pinzas, lima, aspás).
4. Contundentes (como mazo, martillo, palo, culata de un fusil).
5. Perforocortantes (como sable, espada, cuchillo).
6. Perforodilacerantes (como garfio, arpón, alabar-

da, asta de toro).

7. Perforocortocontudentes (como sable, cuchillo de monte, espadín, etc. o armas de fuego como: pistola, carabina, escopeta, etc.).

Si se trata de lesiones producidas por armas de fuego, debe describirse el orificio de entrada y de salida del proyectil, y si las ropas o el cuerpo de la víctima -- presentan incrustaciones de pólvora, con el objeto de determinar la distancia con que se hizo el disparo.

Si se trata de asfixia por estrangulamiento o por sumersión, se procurará describir minuciosamente todos aquellos pormenores que se encuentren en la inspección del cadáver. La fe del cadáver se complementará por el certificado de autopsia que deben expedir dos médicos legistas o uno sólo cuando no sea posible contar con ambos. La práctica de la autopsia, en la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, reviste una gran importancia porque nos permite establecer si las lesiones inferidas fueron la causa determinante directa, necesaria e inmediata de la muerte, o si ésta se debió a otra causa distinta en la cual la le-

sión no hubiese influido. También puede servirnos para con
firmar alguna versión producida en autos sobre las modali-
dades del delito, con el concurso de los peritos en balsa-
tica.

El Código Penal, en los artículos 303, 304 y 305,
previene que para la punibilidad del delito de homicidio -
se ha de tener en cuenta:

(a). Que la muerte se deba a las alteraciones cau
sadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, al
guna de sus circunstancias inmediatas o alguna complicación
determinada por la misma lesión, y que no pudo combatirse,
ya sea por ser incurable, ya por no tener al alcance los -
recursos necesarios.

(b). Que la muerte del ofendido se verifique den-
tro de los sesenta días, contados a partir de la fecha de -
la lesión, y;

(c). Que, si se encuentra el cadáver del occiso, -
declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando
ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose -

para ello a las reglas contenidas en dichos artículos, en los siguientes y en las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, y que siempre se encuentren satisfechas -- las tres circunstancias anteriores, se tendrá como mortal -- una lesión, aunque se demuestre que se habría evitado la -- muerte con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona y que fue a causa de la construcción física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

No debe conceptuarse como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea el resultado de una causa anterior y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas -- posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencia del paciente o de los que lo rodean.

La fe del cadáver y el certificado de autopsia se complementan entre sí para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio. Puede suceder que el dictamen de autopsia acuse que la persona falleció de muerte natural. No estaremos en presencia de delito alguno; la sola fe del cadá-

ver es insuficiente para satisfacer los requisitos legales.

Sólo es indispensable la práctica de la autopsia, si aparece demostrado en las primeras diligencias que la muerte no se deba a un delito, o cuando el juez lo estime conveniente, recabando previamente la opinión de los peritos médicos. Sin embargo, si se comprueba fehacientemente que la muerte se debió a un suicidio o a un accidente, o los peritos médicos consideran que la muerte fue natural, el Delegado del Ministerio Público o el Juez, en su caso, pueden dispensar la práctica de la autopsia.

Si existe la sospecha de que se trate de un envenenamiento, debe procederse sin demora a recoger los utensilios y vasijas, los restos de alimentos, bebidas, medicinas, deyecciones y vómitos que sea posible recoger, para que sean llevados al laboratorio y los peritos químicos dictaminen sobre las sustancias recogidas y sus cualidades tóxicas.

En la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, cuando el cadáver no pueda ser encontrado, la ley procesal vigente admite el empleo de pruebas FICTAS. Así, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -

se dispone que, si el cadáver no puede ser encontrado, se -
comprobará su existencia por medio de testigos, quienes ha-
rán la descripción de aquél y expresarán el número de lesio-
nes o huellas exteriores de violencia que se le hubieren --
apreciado, lugares en qué están situadas, sus dimensiones -
y el arma con que crean fueron causadas. Además interrogará
a los testigos, si lo conocieron en vida, sobre los hábitos
y costumbres del occiso y sobre las enfermedades que hubie-
re padecido, con el objeto de que los médicos legistas, to-
mando en cuenta los datos obtenidos, emitan su parecer acer-
ca de si la muerte fue resultado de un delito, a fin de que
se tenga por satisfecho el requisito establecido en el artícu-
lo 303 del Código Penal.

Al efecto, la Suprema Corte señala lo siguiente:

"SI bien es cierto que el artículo 207
del Código de Procedimientos Penales -
del Estado dispone que la identifica-
ción de los cadáveres se haga por me-
dio de testigos, dicho requisito no -
forma parte de las reglas que la ley -
señala para la comprobación del cuer-
po del delito.

Sexta Epoca:
Segunda Parte, Vol. VI, p. 133, A.D. -
4048/55, Juan Segura Morales, 5 votos."

Puede presentarse el caso de que el cadáver no ha-

ya sido visto por testigos; que éstos no hubiesen conocido a la persona en vida, ignorando las enfermedades que padecía y sus usos o costumbres. En este caso, se emplea otra prueba ficta:

Si existen sospechas de que la desaparición de la persona se deba a que ha sido asesinada y no se encuentren testigos que hubiesen visto el cadáver, se comprobará la pre existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si pa deció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se le vio con vida y la posibilidad de que el cadáver hubiese sido ocultado o destruido expresando los testigos las razones que tengan para suponer la comisión de un delito.

Estas pruebas deben aceptarse con mucha cautela, y sólo en casos excepcionales en que no sea posible comprobar el cuerpo de delito de homicidio por la fe y descripción del cadáver, así como el certificado de autopsia. No debe quedar descartada la falibilidad de las pruebas de esta índole.

La diligencia de identificación de cadáver no forma parte integrante en la comprobación del cuerpo del delito

de homicidio; lo que se trata de establecer es la identidad de la víctima, para que conste en autos quién fue el que perdió la vida por occisión. (15)

Es evidente que la prueba más eficaz en el delito de homicidio es la presencia misma del cadáver que ha sido su consecuencia pero no es posible su conservación constante, ni tampoco mantener el cadáver en depósito de manera indefinida. Tan luego como se cumpla con la formalidad de dar fe del cadáver por el personal judicial que corresponda, y de que se le ha practicado la autopsia, debe procederse a entregarlo a sus deudos o a sepultarlo en la fosa común si nadie lo reclama. Al efecto la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:

"Estableciendo el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila que el cuerpo del delito de homicidio se justificará con el dictamen de un perito que practique

-
- (15) La Suprema Corte de Justicia en el A.D. 3676/39, sostuvo que la identificación de los cadáveres no es una existencia legal para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, sino un medio de identidad para saber - - quién perdió la vida y hacer los asientos en el Registro Civil.

la autopsia del cadáver, y exprese minuciosamente las causas que originaron la muerte, la sentencia que considere comprobado ese delito con el dictamen de un sólo perito, no viola garantía constitucional alguna al acusado; y - por lo que hace al delito de lesiones, igualmente queda comprobada su existencia, dado que con la fe judicial de esas lesiones y el mencionado dictamen queda justificada la existencia de las mismas, y sólo en el caso de que las lesiones no hayan causado la muerte inmediata, requiere el Código, la atención de dos médicos".

QUINTA EPOCA:

Suplemento 1956, p. 255, A.D.6273/49, - Eulalio y Jesús Dimas Landés, 4 votos.

Por otro lado, para la comprobación del cuerpo del delito, existe la facultad enunciativa más no limitativa de que puede emplearse cualquier medio no prohibido por la ley, en forma tal, que la Suprema Corte ha asentado lo siguiente:

"Si en el dictamen de los médicos le-gistas se está significando que las lesiones fueron necesariamente mortales, no deja injustificado el cuerpo del delito de homicidio, que puede acreditarse por los medios no prohibidos por la ley".

SEXTA EPOCA.

Segunda Parte, Vol. XXIII, pag. 28, A.D. 4473/58, Francisco Pantoja, 5 votos".

A.2.3. ABORTO E INFANTICIDIO: En los delitos de aborto e infanticidio, el cuerpo del delito se entiende comprobado por la fe del cadáver del feto y el certificado de autopsia, porque en ambos casos se requiere comprobar la existencia de la muerte, como condición sine qua non para la existencia del delito. Se distingue el aborto del infanticidio, en que en aquél, la muerte se produce en el claustro materno, por el empleo de maniobras criminales.

Según el artículo 329 del Código Penal en vigor, aborto es "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez"; Si a pesar del empleo de maniobras abortivas, el producto nace vivo y goza de completa salud, ¿estaríamos en presencia del delito de aborto y cuál sería la regla para la comprobación del cuerpo del delito si no existe cadáver?

El aborto es la destrucción de la vida del feto in utero, la embriotomía consiste en la muerte del producto de la concepción, si es menor de dos meses, y es feticidio, -- cuando es mayor de ese término.

En el Código Penal de 1871, se definía al aborto -

como" la extracción del producto de la concepción o su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad" y que ya iniciado el octavo mes de embarazo toma el nombre de parto prematuro artificial. Preveña dicha ley que el aborto sólo sería punible cuando se consumase, por lo difícil que resultaba la prueba, y como el aborto no consistía en la muerte del producto, sino en su extracción o expulsión, no era necesario que la muerte se produjese para que el cuerpo del delito quedase comprobado. Sin embargo, se entendió en los Códigos de Procedimientos de 1880 y 1894, que en los delitos de aborto o infanticidio, era necesario comprobar la existencia de la muerte. El artículo 147 de la Ley Procesal de 1880, disponía que: "cuando haya sospechas de los delitos de aborto o de infanticidio, el Juez interrogará a los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto; si la criatura nació viva o si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además, - hará las averiguaciones conducentes a fijar si el delito fue homicidio o infanticidio". Y en el artículo 94 del Código de Procedimientos de 1894, se previno que "en los casos de aborto o infanticidio, se procederá como se previenen en los artículos anteriores para el homicidio; pero en el primero, ade

más, reconocerán los peritos a la madre, describiendo las lesiones que presenta ésta, y si ellas pudieron ser la causa -- del aborto, expresando la edad de la víctima, si nació viable o no, y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito".

Esta redacción se conservó íntegramente en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, y en el artículo 173 del Código Federal relativo.

Rivera Silva considera, certeramente, que "el reconocimiento practicado por los médicos a la madre y la descripción de las lesiones que ésta presente, no forman parte del cuerpo del delito, sino que más bien interesan a la responsabilidad penal".

Sobre los medios de investigación de los delitos de aborto e infanticidio, expresa Pallares, que tan luego se tenga conocimiento de que un aborto ha sido provocado, la autoridad se presentará a la habitación que se haya designado, con los peritos necesarios, tomará declaración a la persona que se dice culpable, a las demás que vivan con ella; recogerá -

toda clase de vasijas que contengan sustancias sospechosas, cuyos objetos se señalarán y empacarán para depositarlos en el Juzgado; buscará con el mayor esmero el feto en los lugares que sospeche que puede encontrarse, como en las cloacas, letrinas, etc., y finalmente mandará reconocer a la mujer -- que se supone ha abortado, y al feto si se encuentra.

Iguales diligencias se practicarán en el caso de -
infanticidio procurando esclarecer los siguientes puntos:

(a).- Si la criatura ha respirado fuera del claustro materno.

(b).- Si ha muerto antes, en el acto o después de nacer.

(c).- Edad intrauterina de la criatura.

(d).- Si la mujer que se creé madre de la criatura ha parido, será suya la criatura y coincide el tiempo del parto con el del nacimiento.

Recordemos que el Código Penal define al delito de

infanticidio, como "la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos" y que para el efecto de comprobar la existencia del delito, se requiere primero demostrar que el producto respiró fuera del claustro materno, por el empleo de la prueba de la docimacia pulmonar hidrostática.

A.2.4. ROBO DE ENERGIA ELECTRICA, DE GAS Y FLUIDOS:

El cuerpo del delito se dará por comprobado demostrando que se encuentra conectada una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva o a cualquier tubería o línea particular conectadas a las tuberías o líneas de dicha empresa.

En el delito de incendio, no basta con dar fe judicial de las substancias incendiadas; el Código dispone que debe procederse con intervención de peritos para que determinen el modo, lugar y tiempo en que se efectuó el incendio; la calidad de la materia que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad habida de un peligro mayor o menor para la vida de las personas o para la propiedad, así como los perjuicios y daños causados.

La opinión de los peritos no es parte integrante de la comprobación del cuerpo del delito, en que será bastante con dar fe del daño causado por el incendio; lo demás no es materia del cuerpo del delito, sino de la responsabilidad penal, con el objeto de determinar si el delito fue intencional o imprudencial.

A.2.5. TRAFICO DE SUBSTANCIAS ENERVANTES: Corresponde a los Tribunales Federales la comprobación del cuerpo del delito de posesión de una droga, substancia, semilla o planta enervante, que no sea posible comprobar por la regla genérica de los elementos materiales, se demostrará acreditando la simple tenencia en poder del inculpado de alguna de las substancias que el Código Sanitario clasifique como tales, siempre que la posesión no se justifique comprobando el permiso correspondiente de las autoridades sanitarias, bien sea que traiga consigo las substancias enervantes; que las tenga guardadas en cualquier sitio, o que las abandone u oculte.

En los delitos de ataques a las vías de comunicación, en caso de que no pueda practicarse la inspección ocular por que la naturaleza del servicio público hubiere demandado su

inmediata reparación, bastará que se compruebe el cuerpo del delito con cualquier otra prueba.

En las leyes procesales vigentes se establece la regla de que "para la comprobación del cuerpo del delito, los funcionarios de la policía judicial y los tribunales, gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella".

Esto permite al juez un margen de libertad de acción para que pueda aprovechar todos aquéllos datos que por su relación íntima con el delito puedan servirle de prueba.

B. TESIS JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS CON EL CUERPO DEL DELITO:

(1). ROBO.- "El delito de robo se consuma cuando el ladrón se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y -- sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley, sin que sea necesario que el ofendido indique al autor del apoderamiento, porque es evidente que el -

cuerpo del delito puede acreditarse en plenitud aunque el ofendido y las autoridades ignoren quién es el responsable, cuestión absoluta distinta de aquélla".

SEXTA EPOCA.

SEGUNDA PARTE. Vol. L, Pag. 67, A.D.2599/61, Juan Vargas Nieves, 5 votos.

"Para los efectos de la comprobación del cuerpo de dichos delitos, no es necesario que quede acreditado el derecho de propiedad del ofendido sobre la cosa robada o dañada, pues basta que ésta sea ajena, es decir, que no pertenezca al inculpado, para que el apoderamiento y el daño sean delictuosos".

Toca R. 74/70 Erasmo García Ramírez. Fallado el 12 de marzo de 1970. Ponente: Magistrado Mario Gómez Mercado. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Informe de 1970.

"NO hace falta comprobar la existencia y falta posterior de los objetos del delito, cuando por la confesión del inculpado se ha comprobado el cuerpo del delito, ya que -

de conformidad con las reglas especiales para la comprobación del mismo, contenidas en los artículos 100 y 101 del Código de Procedimientos en materia de defensa social del Estado de Puebla, dichas reglas especiales no se aplican concomitantemente, sino solamente cuando se compruebe el cuerpo del delito por una de ellas, puede tener aplicación la otra regla especial".

Amparo en revisión 72/75. Antonio Alcocer Montaña, 6 de mayo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario Jorge Sánchez Cortés. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Informe 1975.

"Si el indiciado no demostró la legítima procedencia de los objetos que se encontraban en su poder, resulta inoperante su alegato de que el cuerpo del delito de robo, previsto por el artículo 349 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, no está acreditado porque no aparezca quién es el propietario o poseedor de dichos objetos, en virtud de que el elemento "cosa ajena" constituido de dicho delito de robo significa que la cosa objeto de ese ilícito no pertenezca al sujeto activo, sin importar quién sea su legítimo propietario o poseedor".

Amparo en revisión 723/975, Arturo Campos Escobedo. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gómez Azcárate. Secretario Antonio San-dívar Gutiérrez. Tribunal Colegiado del Sexto Cir-cuito. Informe 1975.

"No puede considerarse como elemento para la compro-bación del cuerpo del delito de robo, en los términos del artículo 164, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, al ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, en los términos -- del artículo 21 de la Constitución Federal, ya que la imputación que se requiere legalmente debe provenir de un parti-cular y no del titular de la acción persecutoria al consignar los hechos".

Amparo en revisión 577/78, Julián Rodríguez Martínez, 10 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario Alonso Galván Villagómez. Informe 1978, Tribunal Colegiado del Dé-cimo primer Circuito".

(2). FRAUDE.- "Son elementos constitutivos del deli-

to de fraude genérico simple: a) Engaño o aprovechamiento del error; b) Obtención ilícita de alguna cosa o de un lucro indebido; y c) Nexo o relación de casualidad entre la conducta engañosa y su resultado, no otro que la adquisición antijurídica de la cosa o del lucro. Estos elementos se encuentran configurados, si se advierte que se hizo creer a las personas que pretendían obtener su contratación como braceros, que quienes los enlistaron y los que iban a realizar los trámites, estaban autorizados para lograr ese fin; que por el enlistamiento les exigieron diversas aportaciones, mismas que erogaron creyendo de buena fe que obtendrían por ese medio su contratación, y finalmente que el lucro que se obtuvo era indebido pues las gestiones y trámites oficiales no requerían erogación alguna, existiendo relación de causa a efecto entre tales maniobras engañosas y el resultado consistente en el lucro indebido, dado que de no darse dicha conducta no se hubiera logrado el enriquecimiento ilícito".

Amparo directo 3478/64, Juan Alberto Barragán Carranza. 4 de octubre de 1977. 5 votos, Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria Josefina Ordóñez Reyna. Informe 1977, Sala Auxiliar.

(3). DARO.- "La citada disposición legal no señala una comprobación especial del cuerpo del delito de daño; - el mismo debe interpretarse en el sentido de que para un - mejor conocimiento, por la autoridad, de los daños causados, el peritaje debe contener los datos requeridos en tal precepto legal, lo cual no excluye lo establecido por el artículo 184 del mismo ordenamiento, donde se establece que para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público y los Tribunales gozarán de la acción más amplia para - emplear los medios de investigación que estimen conducentes, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados en ella, "salvo el caso - de que tenga señalada una comprobación especial", salvedad que no puede estimarse existe en la especie, porque evidentemente el citado artículo 183 al darle intervención a peritos designados por la autoridad lo hace en función de meros auxiliares y nunca de determinantes de su actuación; no de otra manera puede interpretarse lo estipulado en ese dispositivo cuando dice que "en los casos de daño en propiedad ajena, por cualquier medio se dispondrá que los peritos determinen el modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la causa que lo produjo, las circunstancias por las cuales puede conocerse que haya sido intencional y el peligro que haya -

entrañado para las personas o la propiedad, así como los daños causados". O sea, la autoridad deberá disponer que los peritos le aporten los mayores datos para el mejor conocimiento de los daños causados, pero no puede estimarse que sea éste el único medio para comprobar el cuerpo del delito en estudio, porque sería tanto como dejar fuera de una prueba de suma importancia como la inspección ocular, cuya práctica se ordena en delitos que dejan huella material como son lesiones, homicidio, aborto en determinados casos, falsificación de documentos, etc., y es indudable que el delito de daño tiene una consecuencia material, susceptible de ser -- apreciada por los sentidos".

Revisión penal 678/73 Teodoro Charis López, 18 de julio de 1973. Unanimidad de 3 votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros. Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. - Informe 1973.

(4). DESPOJO. - "Si en autos no se prueba la existencia de los elementos de convicción que establezcan de modo indudable la concurrencia de alguno de los medios comisivos de dicha infracción, como son la ocupación de propia autoridad con el empleo de la violencia física o moral, amenazas,

engaño o furtividad, la remoción o alteración de límites de un inmueble ajeno, turbación de la posición pacífica del mismo, o uso de un derecho real que no le pertenezca al actor, aún cuando el acusado se encuentra en posesión del bien que se dice despojado, el cuerpo del delito no puede estimarse probado".

R.464/73, Pedro Téllez López, 11 de septiembre de 1973, Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Informe de 1973.

Ahora bien, el efecto directo del acto de autoridad condicionado por las garantías contenidas en esta segunda parte del artículo dieciseis constitucional, referente a la orden de aprehensión o detención, es la privación de la libertad del sujeto NO derivada de una sentencia judicial, sino privación libertaria como un hecho preventivo; sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha asentado que no es necesaria la comprobación del cuerpo del delito para que sea constitucional una orden de aprehensión o detención, sino que son suficientes por una parte, indicios de la existencia de un hecho delictivo y, por la otra,

circunstancias que presuman la responsabilidad de la persona contra la que se dirija el acto aprehensivo, aún cuando dicha responsabilidad se desvanezca durante el juicio.

Así pues, en este sentido, ha establecido la Suprema Corte lo siguiente:

ORDEN DE APREHENSION. - Para dictarla no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito, sino sólo que se llenen los requisitos prevenidos por el artículo 16 constitucional.

QUINTA EPOCA:

	PAG.
Tomo II, Olvera José, C.C.	83
Tomo IV, Navarro, José Trinidad	540
Tomo IV, Guevara J. De la Cruz	1233
Tomo XIII, Nieto, Leopoldo F.	621
Tomo XIV, Molina Ladislao.	128

APENDICE DE 1917 A 1965.

En el primer párrafo, parte final del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, por su parte establece:

"...Para el libramiento de orden de aprehensión, éstos (el cuerpo del delito y la probable responsabilidad) se ajustarán a lo previsto en el artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código..."

Cabe aclarar que el artículo dieciseis, en ninguna parte establece que el cuerpo del delito debe estar debidamente comprobado para que se libere orden de aprehensión. El referido artículo 195 del ordenamiento en cita ordena:

"Cuando estén reunidos los requisitos del artículo dieciseis constitucional, el tribunal librárá orden de aprehensión contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público..."

Por lo anterior, ni la Suprema Corte ni el Código Federal remedian nada, pues ninguno actualiza la exigencia de la comprobación del cuerpo del delito para el libramiento de la orden de aprehensión.

Es discutible, sin embargo, la afirmación de un sector de la doctrina acerca de la necesidad de comprobar plenamente el cuerpo del delito como requisito de la orden de aprehensión; pues la entidad "delito", la componen en nuestra clasificación constitucional tres conjuntos: uno ideal (el tipo) y dos fácticos (cuerpo y responsabilidad) tal y como lo establece el artículo diecinueve constitucional. Para que las garantías de seguridad y libertad operen a plenitud, es necesario que la existencia de todos los elementos -

contenidos en cada uno de esos conjuntos, sea PROBADA HASTA LA CERTEZA. Pero si sólo hay obligación de verificar plenamente los elementos de uno de los dos conjuntos fácticos, - las garantías se debilitan considerablemente; y si para ambos conjuntos fácticos se acepta la mera posibilidad, la garantía se convierte en una burla.

En tal virtud, si tenemos un tipo cuyo cumplimiento se conmina con prisión; un hecho que aparentemente cumple ese tipo y una responsabilidad, también aparente, puede dictarse orden de aprehensión en contra del sospechoso. ¿Responsabilidad probable sobre un hecho probable también?, ¿Probabilidad de otra probabilidad en materia tan grave y trascendente como la libertad?. Creemos, pues, que debe ser un requisito previo e indispensable la comprobación del cuerpo del delito para el libramiento de la orden de aprehensión.

C. LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA.-

La Policía Judicial y el Ministerio Público en las diligencias que practican en el período de averiguación previa, que antecede a la consignación ante los Tribunales, sólo aseguran la prueba pero no la valorizan, y, si recogen -

los instrumentos u objetos del delito y describen las huellas y vestigios que hubiese dejado, es con el objeto de que el Juez esté en condiciones para poder apreciar su valor probatorio. En resumen, el Ministerio Público y la Policía Judicial sólo aportan al proceso los elementos de prueba, que han de servir al juez para pronunciar su resolución.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido el criterio que sigue:

"El Juez natural goza en principio de la más amplias facultades para la comprobación del cuerpo del delito, aún cuando se aparte de los medios específicamente señalados por la ley, con la moral o con las buenas costumbres".

SEXTA EPOCA,
SEGUNDA PARTE.

Vol. III, p.87, A.D. 4150/56, Elpidio Salvador, Santiago, Unanimidad de 4 - votos.

Vol. XLVIII, p.71, A.D.7769/60, Zenón Rodríguez Orozco, Unanimidad de votos.

Vol. LI, p. 95, A.D.3069/61, Pervecto Reyna Domínguez, 5 votos.

Vol. LVII, p. 18, A.D. 1101/59, Eucario García Cruz y Coags, Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXI, p. 11, A.D.6049/60 Roberto V. Pineda 5 votos.

Por todo lo expuesto anteriormente, la comprobación

del cuerpo del delito motivo de la denuncia o de la querrela no es un requisito que las leyes procesales penales ni la -- Constitución exijan entre los que deban aportarse durante el período de averiguación previa para que pueda deducirse el -- ejercicio de la acción penal, como tampoco lo es para que -- la autoridad judicial competente pueda decretar la orden de aprehensión que se le solicite si los requisitos para ello -- se surten, porque "no habría delincuente que, mientras se -- recabaran los elementos requeridos para ese efecto, no lo -- aprovechara para ponerse a salvo en previsión de que la or-- den de captura se expidiera en su contra, haciendo ilusoria la orden de esa manera, pero en cambio si lo es, para que -- pueda dictarse el auto de formal prisión o el de sujeción -- o proceso en su caso" (16).

IV. LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

Otro elemento básico manejado por el artículo die-- ciseis como supuesto de la orden de aprehensión y por el ar-- tículo diecinueve constitucional, como elemento de fondo -- del auto de formal prisión es la probable responsabilidad -- del inculpado.

(16) ACERO, PROCEDIMIENTO PENAL, P. 130.

A este respecto, cabe indicar que el Código Penal - para el Distrito Federal nada expresa sobre lo que debe entenderse por responsabilidad, concretándose solamente a precisar qué personas incurrir en ella por los hechos que ejecuten, - en el sentido de que lo son:

"Todos aquéllos que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, los que inducen o compelen a otro a cometer las o los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y los que, en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes - una vez que éstos efectuaren su acción delictuosa".

Rivera Silva, (17) opina que la responsabilidad se reduce a considerar como tal la obligación que tiene un individuo a quién le es imputable un hecho de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo y omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libre de la sanción.

Debe advertirse que la responsabilidad que se requie

(17) EL PROCEDIMIENTO PENAL, p. 27.

re para fundamentar esos autos, es la presunta, y que ese carácter se desprende únicamente de los indicios o sospechas que arrojen los elementos que se hubieren aportado hasta el momento en que se dictan esos mandamientos, que hagan suponer fundadamente que el sujeto a quien se le atribuye el hecho delictuoso, le sea imputable, y por lo mismo, que deba responder de él a juicio de la autoridad que los dicta.

Borja Osorno postula que hay responsabilidad presunta cuando existen hechos o circunstancias accesorios al delito y que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a alguno a cometerlo.

"Por presunta responsabilidad, dice Osorio y Nieto, se entiende la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un sujeto es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución, o inducir o comover a otro a ejecutarlos. Se requiere para la existencia de

la presunta responsabilidad, indicios de responsabilidad, - no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia". (18)

En síntesis, cabe decir que es responsable del delito desde el ángulo procesal, quién interviene en su comisión bajo cualquiera de los títulos que prevé el artículo 13 del Código Penal.

(18) LA AVERIGUACION PREVIA, P. 44

CAPITULO TERCERO

I. CASOS DE EXCEPCION AL LIBRAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSION.

En la segunda parte del artículo dieciseis constitucional, que se ha venido analizando, encontramos a la Garantía de Seguridad Jurídica, concerniente a que la orden de aprehensión o detención librada contra un individuo, emane de la autoridad judicial.

En este sentido, la autoridad judicial puede librar orden de aprehensión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

(a). Que exista una denuncia, acusación o querrela respecto de un hecho que la ley castigue con pena corporal.

(b). La denuncia, acusación o querrela deben estar apoyadas por personas dignas de todo crédito o bien, por otros datos que lleven al juzgador al convencimiento de la probable responsabilidad del sujeto activo de los hechos - puestas en conocimiento de la autoridad y,

(c). Que el delito que se atribuye al presunto res

ponsable se castigue con la pena de prisión.

No obstante el párrafo que antecede, este principio sufre dos importantes excepciones. La primera de ellas concierne el caso de flagrante delito, en el que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices; la segunda excepción se refiere a los casos urgentes, esto es, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa decretar la detención de un acusado.

Se estima la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda dictar una orden para detener a una persona cuando se reúnan las siguientes condiciones: Que se trate de casos urgentes en los que no sea posible realizar -- los trámites normales para que se dicte la orden por la autoridad judicial; Que se trate de delitos que se persiguen de oficio; Que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y, que se ponga al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Las anteriores limitaciones se encuentran complementadas por los artículos diecinueve y veinte constitucio

nales, mismos que establecen las reglas y garantías en favor de los acusados; por ello, la autoridad administrativa deberá responsabilizarse del procedimiento que siga en tales casos.

La razón de la existencia de esta excepción consiste en la urgencia que pueda presentarse para evitar la consumación de un delito, o si se ha consumado, la de impedir que éste quede impune, sustrayéndose el delincuente a la acción de la justicia.

A. LA FLAGRANCIA.

Según la definición de Escriche, se denomina así al delito que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al mismo tiempo en que lo consumaba. Flagrante es participio activo del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama, y no deja de aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración. Se dice que un delincuente es cogido en flagrante cuando se le sorprende en el mismo hecho, como por ejemplo, en el acto de robar o con las cosas robadas en el lugar mismo en que se ha cometido el robo; o en el acto de asesinar o con

la espada teñida en sangre en el lugar del asesinato. Todo delincuente puede ser arrestado en flagrante, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez.

La significación jurídica de la flagrancia aparece históricamente enlazada a una mayor punición, como en la época romana, en donde el delito flagrante era conocido como manifestum, en oposición al no manifiesto (furtum manifestum et nec manifestum), y esta distinción tenía su importancia en razón de que el primero era punido no sólo en forma más severa, sino también de oficio. La razón de la mayor sanción la explica Carrara (19) por: "a) la culpabilidad es evidente; b) Más intenso el espíritu de venganza.

El Derecho Canónico equiparó el hecho notorio al manifiesto (que incluía al flagrante) a los que era aplicable el procedimiento ex officio (de oficio).

En el Derecho de la época intermedia, se estudió ampliamente la flagrancia, especialmente en relación con -

(19) Carrara, F., Programa, traducción de la 10a. Ed. italiana, 2a. Ed. 52, Pag. Madrid, 1925.

el arresto, el rito y las pruebas (20). El procedimiento inquisitorio de dicha época hacfa lugar a un procedimiento inquisitorio sumario, cuando la culpabilidad del reo - aparecfa evidente, en razón de los resultados de la inquisición general o por haber sido sorprendido en reo in flagranti. En estos casos se deberfa proceder ex abrupto, ya - que como expresa Duranti (21) "en las causas notorias no - se necesita acusación, denuncia o inquisición o excepción, ni testigos u otras pruebas; ni se debe recibir en ellas - libelo ni emplearse conocimiento de causa, pero se debe citar al reo e interrogarlo y, a presencia de él, o ausente en contumacia, se debe promulgar la sentencia".

El citado procedimiento ex abrupto, exlufa todo - respeto a las formalidades del proceso, y en casos, sin interrogatorio ni defensa, se sometfa al acusado a la tortura, siempre que lo hecho fuera flagrante.

El delito flagrante ha pasado a las leyes contem-

(20) Manzini, Derecho Procesal Penal, Trad. de Sentfs Melendo Ayera, t. 4 Pag. 128, en nota, Buenos Aires, 1951.

(21) Duranti, Speculum Judiciale, mencionado por Manzini, P.81

poráneas, siendo contemplado en diversas situaciones. En las disposiciones constitucionales de casi todos los países, se respeta y establece la inmunidad parlamentaria (diputados y senadores), desde su elección hasta el cese de sus funciones; pero ello no impide que sean susceptibles de ser arrestados, cuando fueran sorprendidos in fraganti en la ejecución de algún crimen. Igualmente las disposiciones militares para tiempos de guerra contemplan la realización de juicios sumarísimos y la aplicación de muy severas penas tratándose de delitos flagrantes. Las leyes del enjuiciamiento criminal (española de 1872, art. 382, italiana de 1930, art. 242) de diversos países autorizan a cualquier persona particular a proceder al arresto del delincuente sorprendido in fraganti o en forma cuasiflagrante; en dichos casos, la facultad que se le concede se restringe, en cuanto tiene la obligación inmediata de poner al reo en manos de la autoridad competente.

Por lo que toca al Derecho Mexicano, la Constitución alude a la flagrancia al ocuparse de las garantías individuales. Junto con prohibir en el artículo dieciseis el libramiento de orden de aprehensión o detención sin autorización judicial y sin previa denuncia, acusación o querrela

de un hecho determinado mercedor de pena corporal, hace -
excepción de "los casos de flagrante delito, en que cualquie
ra persona puede aprehender al delincuente y a sus cómpli-
ces, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad
inmediata".

Así pues, la aprehensión, por ser un acto esencial-
mente jurisdiccional, sólo puede emanar de un Juez de lo -
Penal que disfrute de jurisdicción y competencia. Sin em-
bargo, no es posible obtener a toda hora y en cualquier lu-
gar o situación, la orden judicial para proceder a la deten-
ción de una persona, que por lo general, tiende a ocultar-
se, después de que ha cometido el delito. Si esperáramos -
tener en nuestras manos la orden judicial, ya el presunto-
responsable no estaría a nuestro alcance y no estaría satis-
fecha la necesidad social de perseguir al delincuente.

Tomando en cuenta el momento en que se cometen, -
se ha dividido a los delitos en flagrantes presuntivos. En
sentido estricto, entendemos como delito flagrante, aquel -
en el que el agente del delito, es materialmente sorprende-
do en el acto mismo de estarlo cometiendo "in ipsa perpetra-
tione facinoris". El delito cuasiflagrante es aquel en que

el agente del delito, después de haberse cometido es sorprendido y materialmente perseguido, sin perdelo de vista. El delito flagrante presuntivo, es aquí en que el agente del delito es capturado llevando consigo las señales, instrumentos, armas u objetos del delito que hagan presumir racionalmente que es posible responsable. "Si encontramos a un mendigo llevando una joya de gran valor sin que expli que su procedencia, es racional pensar que la posee como fruto de un robo". (22).

La regla general de que una persona solamente pue de ser privada de su libertad por mandato de la autoridad judicial, se quebranta en los delitos flagrantes, cuasifla grantes o, -en la concepción de Juan José González Bustaman te-, flagrantes presuntivos.

En el delito flagrante y en el cuasiflagrante, que nuestra ley procesal comprende en una sola denominación, - cualquier particular puede aprehender al responsable, pero

(22) González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Edit. Jus, México, 1941, p.114 y s.s.

tendrá la obligación de ponerlo "sin demora" a disposición de la autoridad, tal y como lo establece el propio artículo dieciséis constitucional, a saber:

"...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de personas dignas de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata..."

La Constitución, pues, en ningún momento hace mención a la cuasiflagrancia, por lo que existe una dudosa -- constitucionalidad de los artículos 267 y 194 de los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Federal, respectivamente, pues ambos hacen alusión a la cuasiflagrancia al señalar:

"Art. 267.- Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante de delito: no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también, cuando después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente

es materialmente perseguido".

"Art. 194.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan PRESUMIR fundadamente su culpabilidad".

En primer lugar, ninguno de los preceptos mencionados precisa qué debe entenderse por "después", ni por "materialmente perseguido".

En segundo lugar, consideramos que si la cuasiflagrancia no tiene fundamento constitucional, los preceptos invocados son inconstitucionales; pero más lo es aún el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, -- pues señala la posibilidad de determinar la culpabilidad de una persona, por indicios que hagan "presumirla".

La flagrancia, por lo tanto, sólo opera en algunos

delitos y en algunos casos. Flagrante implica que un delito se pueda percibir por los sentidos, principalmente el de la vista. Un delito no siempre se puede percibir visualmente, y por otro lado, existen múltiples situaciones que a simple vista pueden parecer un delito y no serlo.

Ahora bien, la Constitución concede la posibilidad de detener a una persona, más no da la facultad de retener a esa persona, pues ha de ponerlo "sin demora" a disposición de la autoridad inmediata.

Otro de los problemas que presenta la redacción del artículo dieciseis constitucional, es el empleo del término "sin demora", pues éste no puede definirse con exactitud, - pudiendo dar lugar a la comisión de otro u otros delitos, - como por ejemplo: privación ilegal de la libertad. La interpretación que se le pueda dar al término es variable y dependerá de cada situación.

No obstante lo anterior, la Ley Suprema omite señalar qué debe hacer la "autoridad inmediata" a disposición de la cual haya sido puesto el "delincuente", una vez que ésta lo reciba, por lo que parece que la Constitución se in

terrumpe.

A.1. CARACTERIZACION DE LA FLAGRANCIA.

Sorprender al autor del delito en el momento de cometerlo es lo que caracteriza al delito en flagrancia. No puede haber flagrancia si no existe una idea de relación entre el hecho y el delincuente. El elemento único y necesario de la sorpresa del delincuente, para determinar la flagrancia, se extiende en algunos casos, pues se admite aunque se verifique cierto tiempo después de cometido el delito y conforme a ciertas condiciones, y que es la llamada cuasiflagrancia (verbigracia, la persecución inmediata del delincuente, después del hecho; encontrarlo en posesión de cosas, cerca del lugar del hecho que hagan presumir fundadamente que intervino en su perpetración.

A.2. FLAGRANCIA Y DELITO CONTINUADO.

Materializando el delito continuado por una serie de infracciones idénticas, ejecutadas con unidad de resolución, la flagrancia existiría cuando el delincuente fuera sorprendido en el momento de cometer el último hecho delictuoso.

A.3. FLAGRANCIA Y DELITO PERMANENTE.

En este delito, cuya continuación es ininterrumpida - hasta el cese de la permanencia, la flagrancia es admitida, mientras subsista la permanencia. A tal fin, el agente debe ser sorprendido mientras activa o pasivamente mantiene el delito en estado de permanencia. Es indiferente, por lo tanto, que la infracción se haya consumado inicialmente, tiempo atrás (verbigracia, en el adulterio, que el marido tuviera manceba durante años, si fuera sorprendido en compañía - de la misma). (23).

B. LOS CASOS URGENTES.

La segunda de las excepciones señaladas estriba en que:

"Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente -

(23) González Calderón, Derecho Constitucional, p. 175.

a disposición de la autoridad judicial".

En primer término y, en virtud del campo propicio al subjetivismo de las autoridades administrativas, se antoja peligrosa facultad a las mismas para ordenar aprehensiones, ni aún en casos urgentes, pues siendo tan numerosas las autoridades administrativas, habría que determinar a cuál o cuáles de ellas se conceder dicha facultad.

Puede estimarse de sentido común, que dicha autoridad administrativa sea el Ministerio Público, pues del artículo veintiuno constitucional, ha deducido el Derecho Mexicano que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal y el juez, se encuentra imposibilitado para actuar, si no hay ejercicio de la acción penal por parte del mismo Ministerio Público.

En efecto, la calificación de "caso urgente" se deja al arbitrio de la propia autoridad ejecutora, lo que la autoriza a detener a una persona sin orden judicial, cuando así lo estime, o bien cuando así lo pretenda.

Tratando de definir la "urgencia", el artículo 268

del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reafirma el subjetivismo de la autoridad administrativa al disponer:

"Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia - del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia".

Pues bien, el dispositivo mencionado nos plantea un nuevo elemento: El temor de que el delincuente se sustraiga a la acción de la justicia. Con ello, es suficiente que cualquier autoridad administrativa tenga este temor para que estime que se trata de un "caso urgente" y proceda a detener a una persona que, en su concepto, sea la autora de un delito perseguible de oficio. Aunque pudieran antojarse como -- simples conjeturas estas consideraciones, la realidad se ha encargado de demostrar lo contrario, pues con demasiada frecuencia se presentan casos en que, sin orden judicial, se priva de la libertad a una persona y, en ocasiones, por autoridades administrativas a las que constitucionalmente no incumbe la persecución de los delitos.

Ahora bien, una vez que la autoridad administrativa determina que existe un caso urgente y procede a la detención de una persona, tiene la obligación de ponerle INMEDIATAMENTE a disposición de la autoridad judicial. El término 'inmediatamente' obliga a la autoridad administrativa, entendiéndolo como tal al Ministerio Público, a EJERCITAR ACCION PENAL en contra del detenido, consiguiéndole ante el Juez Penal, pues no puede ponerlo a disposición del Juez de otra manera.

El adverbio 'inmediatamente' excluye cualquier término, porque significa que tan pronto como se practique la detención, se consigne al detenido ante el juez, por lo -- que el artículo dieciseis constitucional deja sin plazo a la averiguación previa.

Si tomamos en cuenta que el Ministerio Público, en sus funciones de autoridad, debe llevar a cabo la averiguación previa, tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado para poder ejercer la acción penal, y que antes de la comprobación de dichos elementos no debe ejercer la acción penal, esta norma constitucional se suicida al impedir al Ministerio Público

ejercer dichas funciones.

En tal virtud, el Ministerio Público solamente tiene dos opciones:

(A).- Cumplir con lo dispuesto por el artículo dieciséis constitucional y consignar inmediatamente al detenido con una averiguación previa probablemente defectuosa en virtud de la premura para su integración, procediendo en ese caso, seguramente, a la libertad por falta de pruebas y quedar un hecho impune, pues por disposición constitucional, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

(B).- Violar la disposición constitucional y allegarse de los elementos necesarios para poder integrar la averiguación y, en su caso, poder ejercer la acción penal correspondiente. En este caso, podrían satisfacerse los derechos sociales, pero se infringirían los derechos individuales.

En relación a la duración de la averiguación previa, ni en la Constitución ni en Leyes Secundarias existe el señalamiento de un plazo para la misma, por lo que se ha adop-

tado como término de la averiguación previa, lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, fracción XVIII, que dispone:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

TAMBIEN SERA CONSIGNADO A LA AUTORIDAD O AGENTE DE ELLA, EL QUE, REALIZADA UNA APREHENSION, NO PUSIERE AL DETENIDO A DISPOSICION DE SU JUEZ, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES..."

Aún cuando dicho plazo fuere aplicable al caso urgente, veinticuatro horas no son suficientes para integrar una averiguación, pues hay delitos que, por su complejidad, requieren de varias semanas, inclusive, meses para su escla

recimiento. Sin embargo, consideramos que este plazo se refiere a orden de aprehensión, no al caso urgente. Es importante destacar que existe averiguación previa sin detenido y averiguación previa con detenido. En este último caso, - existen tres hipótesis:

- a). Aprehensión.
- b). Flagrancia.
- c). Caso urgente.

La averiguación previa sin detenido NO tiene señalado plazo alguno en ningún ordenamiento legal.

Si nos referimos a la aprehensión, la etapa de averiguación previa ha concluido ya, por lo que no presenta problema.

En cuanto a la flagrancia y al caso urgente, al no existir disposición expresa en cuanto al término de la averiguación previa, tampoco existe plazo alguno para agotarla. En este aspecto consideramos que el indiciado no tiene que estar físicamente a disposición del Ministerio Público mientras éste agota la averiguación.

Por todo lo anterior, consideramos que el artículo dieciseis constitucional requiere una reforma, otorgando un plazo variable para la integración de la averiguación previa. Decimos un plazo variable, puesto que dependerá de las circunstancias de cada caso, pues no es equiparable un delito de daño en propiedad ajena con motivo de tránsito de vehículos que un accidente aéreo y, por ello, el plazo para agotar una averiguación previa es variable.

Asimismo, consideramos que si el procesado tiene derecho a gozar de la libertad bajo fianza durante el proceso, también debería gozar de la misma durante la etapa de averiguación previa.

PRIMERA

CONCLUSIONES

Sostenemos que el artículo dieciséis constitucional requiere una urgente reforma, en virtud de las consideraciones siguientes:

PRIMERA.- El artículo dieciséis constitucional se ocupa de decirnos cuándo puede privarse de la libertad a una persona, lo cual representa el meollo del proceso penal. Quizá es el artículo dieciséis donde más fuerte se ve reflejado el problema de la libertad. No estando en juego la vida del hombre, la libertad es lo más importante para este último.

SEGUNDA.- Del artículo veintiuno constitucional, ha deducido el Derecho Mexicano que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, misma que nace con el delito y que se refiere a la facultad estatal de provocar la actividad jurisdiccional con el fin de actualizar sobre el presunto responsable la punibilidad típica respecto de la comisión de una conducta descrita con carácter general en la ley.

TERCERA.- Dado que el sistema del enjuiciamiento -

SEGUNDA

mexicano es el acusatorio, en tanto que el Ministerio Público no solicite el libramiento de una orden de aprehensión contra determinada persona, el juez del conocimiento no podrá hacerlo de oficio, pues sólo la excitativa que el Ministerio Público da al proceso a través del ejercicio de la acción penal, es lo que provoca la actividad jurisdiccional.

CUARTA.- El Ministerio Público solicita y ejecuta la orden de aprehensión, pero la ejecución no puede llevarse a cabo sin que previamente la decrete el juez.

QUINTA.- Ahora bien, todas las autoridades judiciales gozan de jurisdicción, en tanto que tienen la facultad de imponer penas y de seguir el procedimiento de cognición del delito, necesario para imponerlas; pero tal jurisdicción se encuentra limitada en la medida de la capacidad de cada órgano. Esta capacidad recibe el nombre de competencia.

SEXTA.- El artículo dieciséis constitucional no actualiza la exigencia de que la autoridad judicial que libre la orden de aprehensión, deba ser competente. Aún cuando podría estimarse de sentido común que ésta deba ser competente, la ley no debe dejar lugar a que se refugie alguna injus

TERCERA

ticia, menos aún tratándose de la libertad del hombre.

SEPTIMA.- Por otra parte, para el libramiento de una orden de aprehensión, que consiste en el mandamiento fundado y por escrito emanado de autoridad judicial competente, con el objeto de privar de libertad a quien se estime presunto responsable de un delito sancionado con pena corporal a petición del Ministerio Público y en ejercicio de la acción penal, el precepto legal no requiere la previa comprobación del cuerpo del delito.

OCTAVA.- Así pues, dado un tipo cuyo cumplimiento se conmina con prisión; un hecho que aparentemente cumple ese tipo y una responsabilidad también aparente, es procedente el libramiento de la orden de aprehensión en contra del sospechoso. ¿Responsabilidad probable de un hecho probable también? ¿Probabilidad de otra probabilidad en materia tan grave como la libertad? Debe protegerse la libertad del individuo antes de ser atropellada, no después, no cuando se sufran los rigores de la privación de la misma. El cuerpo del delito, debe quedar comprobado antes de procederse al libramiento de la orden de aprehensión.

CUARTA

NOVENA.- Señala la ley, que la denuncia, acusación o querrela (que deben preceder al libramiento de una orden de aprehensión), estén apoyadas por persona "digna de fe" o por "otros datos que hagan probable la responsabilidad - del inculpado...". El empleo de estos dos términos se presta a abusos constantes, ya que se trata de apreciaciones - subjetivas dependientes de la valoración que al efecto realice el Ministerio Público.

DECIMA.- El principio de que sólo la autoridad judicial podrá decretar la detención o aprehensión de una -- persona, sufre dos importantes excepciones: la primera de ellas concierne al caso de flagrante delito y, la segunda, a los casos urgentes, según el propio precepto legal.

DECIMA PRIMERA.- Por lo que se refiere a la flagrancia, señala la ley que en flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad imediata.

DECIMA SEGUNDA.- Flagrante, implica que el delito - se pueda percibir por los sentidos, principalmente el de la

QUINTA

vista. Un delito no siempre se puede ver y hay situaciones que podemos ver como delitos y no lo son y viceversa. Por lo tanto, precisar un concepto de delito flagrante, resulta sumamente difícil.

DECIMA TERCERA.- La ley es omisa en señalar el lapso que debe cubrir el término "sin demora", en forma tal, que bien podría configurarse una privación ilegal de la libertad. Tampoco señala el artículo cuál es la "autoridad - inmediata" a que se refiere; debiendo ser, en todo caso, - el Ministerio Público.

DECIMA CUARTA.- No obstante no señalar cuál es la - autoridad inmediata, la Constitución se interrumpe al no indicar qué debe hacer esa autoridad inmediata con el detenido que es puesto a su disposición, esto es, la ley faculta (a cualquier persona) a detener más no a retener, pues ha - de poner al detenido a disposición de la referida autoridad.

DECIMA QUINTA.- En cuanto a la segunda excepción, - que es la relativa a los casos urgentes, señala el artículo dieciséis:

"Solamente en casos urgentes, cuando no ha

SEXTA

ya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

DECIMA SEXTA.- En primer término, la ley no señala quién o quiénes son las autoridades administrativas facultadas para detener a una persona. Siendo tan numerosas las autoridades administrativas, habría que determinar a cuál o cuáles de ellas se conceden dichas facultades.

DECIMA SEPTIMA.- Dejar la calificación de urgencia a la propia autoridad ejecutora, puede dar lugar a frecuentes abusos.

DECIMA OCTAVA.- Entendiendo por autoridad administrativa al Ministerio Público, según el artículo veintiuno de la propia Carta Magna, encontramos que ya no se trata de autoridad inmediata sino de autoridad judicial, a cuya disposición debe ponerse INMEDIATAMENTE AL DETENIDO.

DECIMA NOVENA.- El término "inmediatamente" anula -

SEPTIMA

la etapa de averiguación previa, pues, en primer lugar, el Ministerio Público, en caso urgente, está obligado a entregar al detenido con el juez; el Ministerio Público, en consecuencia, está obligado a ejercitar acción penal contra el detenido, pues no tiene otra forma de ponerlo a disposición del juez. En tercer lugar, para consignarlo, el Ministerio Público debe tener pruebas de la existencia del delito (cuerpo del delito) y de la presunta responsabilidad. - Entre la detención y la consignación no hay tiempo alguno, pues la ley ordena que inmediatamente lo ponga a disposición del juez.

VIGESIMA.- Ante esta situación, el Ministerio Público tiene dos opciones:

(a). Cumplir con la Constitución y consignarlo inmediatamente. En este caso, al no existir un plazo para agotar la averiguación previa, no existirán pruebas y, por lo defectuoso de la consignación, lo más probable es que proceda la libertad, pudiendo provocarse una impunidad.

(b). No cumplir con la Constitución y agotar la averiguación previa, satisfaciendo así los derechos sociales, -

OCTAVA

violando los derechos individuales.

Por ello, se deberfa tener un plazo variable para la integración de la averiguación previa, de acuerdo con las circunstancias del caso.

VIGESIMA PRIMERA.- El Ministerio Público tiene por función llevar a cabo la averiguación previa, tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad para poder ejercer la acción penal, NO ANTES.

VIGESIMA SEGUNDA.- No pretendemos que no se pueda detener a nadie, sino que para satisfacer los intereses sociales y los derechos del detenido, debemos atender a lo siguiente:

(1) No ser privado de la libertad, sino sólo en los casos que establezca la ley;

(2) Que exista una autoridad que revise si la detención es legal o no y si no lo es, que ponga al detenido en libertad.

B I B L I O G R A F I A

1. ACERO julio, Procedimiento Penal, 5a. Ed. Puebla, Pue. México, Edit. Porrúa, 1975.
2. ACUÑA GALLARDO, Jorge; Javier Calvillo Ramos; Félix Camomanes Flores; Hortencia Zagal, La Realidad Penitenciaria de México, s/e, México, Impresiones Arias, 1974.
3. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, 1a. Ed. México, Edit. Porrúa, 1976.
4. AMARITAS, Félix José, Aspectos de Criminología Clínica, Revista Venezolana de Derecho Penal y Criminología, Número 5, Año III, Venezuela, 1972.
5. ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 2da. Ed. México, Editores Mexicanos Unidos, S.A.1969.
6. BARRETO RANGEL, Gustavo. Política de Prevención Social. Ponencia al VI Congreso Nacional Penitenciario. s/e, Monterrey, México, 1976.
7. BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, 1a. Ed. México, Editorial Trillas 1976.
8. BIANCHI, H. Position and Subject Matter of Criminology, Amsterdam, Holanda, 1956.
9. BONER, Eduardo, Tratado Teórico-práctico de las Pruebas en el Derecho Civil y en el Derecho Penal. Traducción española de Don José Vicente y Caravantes, Madrid, España, 1869.
10. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 21a. Ed. México, Edit. Porrúa, 1984.
11. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, -

NOVENA

(3) Durante la privación de la libertad, el dete
nido debe gozar de garantías y debe protegersele.

- 17 Ed. México, Editorial Porrúa, 1983.
12. CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 1a. Ed. México, UNAM, 1969.
 13. CARRARA, F. Programa, traducción de la 10a. Ed. italia na, 2a. Ed. Madrid, España, 1925.
 14. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 3a. Ed. México, Edit. Porrúa, 1974.
 15. CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, 16a. Ed. Barcelona, España, 1970.
 16. DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, s/e, México, - Edit. Porrúa, 1970.
 17. DRAPKIN, Israel & Viano, Emilio, Victimology, Toronto, Canadá, Lexington Bux, 1975.
 18. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus -- constituciones, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Antecedentes y Evolución de los Artículos 16 al 27 Constitucionales, Tomo IV, México, 1967.
 19. FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, 1a. Ed. México, Edit. Porrúa, 1985.
 20. GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho Procesal, Penal, 1a. Ed. México, Edit. Porrúa, 1974.
 21. GARCIA RAMIREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra, Pron tuario del Proceso Penal Mexicano. 1a. Ed. México, Edit. Porrúa, 1980.

22. GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, 1a. Ed. México, Edit. Porrúa, 1975.
23. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 4a. Ed. México, Edit. Porrúa, 1967.
24. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. 1a. Ed. México, Edit. Porrúa, 1985.
25. HERRERA Y LASSO, Eduardo, Garantías Constitucionales en Materia Penal, 1a. Ed., Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.
26. JIMENEZ DE ASUA, Luis, La Ley y el Delito, s/e, Edit. Hermes, Buenos Aires, Argentina, 1954.
27. JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo I - 2a. Ed. Edit. Losada, S.A., Buenos Aires, Argentina 1950.
28. MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, s/e, Bogotá, Colombia, Edit. Temis, 1954.
29. MARTINEZ PINEDA, Angel, Estructura y Valoración de la Acción Penal, 1a. Ed. México, Edit. Azteca, 1968.
30. OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, 1a. Ed., México, Edit. Porrúa, 1981.
31. PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 3a. Ed. México, Edit. Porrúa, 1974.
32. QUIROZ CUARON, Alfonso, Medicina Forense, s/e, México -- Edit. Porrúa, 1976.
33. RAMIREZ FONSECA, Francisco, Manual de Derecho Constituciou

nal, 2da. Ed. México, Edit. Pac. 1981.

34. RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 5a.Ed. México, Edit. Porrúa, 1970.
35. RODRIGUEZ DEVESA, José María, Derecho Penal Español, Parte General, Spec, Madrid, España, 1976.
36. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, 4a. Ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1984.
37. ROJAS, Nerio, Medicina Legal, 10a. Ed. El Ateneo, Buenos Aires, Argentina, 1971.
38. SAINZ CANTERO, José Antonio, Derecho Penal y Criminología Madrid, España, Edit. Reus, 1985.
39. TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, - 18a. Ed. México, Edit. Porrúa, 1981.
40. ZAMORA-PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, 2da. Ed. México, Edit. Porrúa, 1987.

LEGISLACION:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Edit. Olguin, S.A., México, 1984.
2. Ley de Amparo Actualizada, 5a. Ed. Edit. Pac, S.A. de C.V. México, 1987.
3. Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A., 36a. Ed. México, 1987.

OTRAS FUENTES:

1. ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y

Jurisprudencia s/e, Madrid, España, 1882.

- 2. Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Instituto de Inves_
tigaciones Jurídicas, México, 1985.**